

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2586739  
Fecha: 31/01/2025 13:18:04

---

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 30 de enero de 2025 4:39 p. m.  
**Para:** Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal  
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2586739

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmcfml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmcfml@cendoj.ramajudicial.gov.co) (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la

información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

|                                                   |                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/>                          |                                                                                                                                                                                   |
| Solicitud copia acta de reparto e información     | Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.<br><a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Soporte Técnico demandas                          | Soporte Demanda en Línea<br><a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>                                    |
| Soporte Técnico tutelas                           | Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial<br><a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>         |
| Devoluciones y remisiones por competencia y otros | <a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>                                                                                 |

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 30 de enero de 2025 9:39  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2586739

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2586739

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO Identificado con documento: 1072702404  
Correo Electrónico Accionante : gerazona@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3234422990  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 01 DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO- Nit: ,

Correo Electrónico: j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO - Nit: ,

Correo Electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
LA CIUDAD.**

**REF: ACCION DE TUTELA DE JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO  
CONTRA JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y SALA DE DECISIÓN  
PENAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE DISTRITO JUDIAL DE BOGOTA.**

**EXPEDIENTE CON RADICADO No 110013120001-2016-087-1.**

**JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO**, persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con CC No 1'072'702.404 y con correo electrónico para este proceso [ravecampcrew2018@gmail.com](mailto:ravecampcrew2018@gmail.com), y/o [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com), en mi condición de demandado y/o afectado y perjudicado en el proceso de referencia, esto es el **PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE REFERENCIA** tramitado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, con el número de proceso **110013120001-2016-087-1**. Tramitado en contra mía y de mis hermanos **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO**, mi señora madre **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO** y mi señor padre **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ**, interpongo esta acción de tutela para que se tramite en contra de este **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** y/o la juez titular actual de ese despacho, Doctora, **DORA CECILIA URREA ORTIZ** o quien sea el titular actual de ese despacho, y también en contra de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDIAL DE BOGOTA** y por medio del presente escrito ante ustedes interpongo esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de los antes citados, por considerar que en el mencionado proceso por el mencionado juez y juzgado, e indirectamente por el Tribunal citado, se me/nos violaron y se me/nos están violando nuestros **DERECHOS**

**FUNDAMENTALES** especialmente al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY Y AL DERECHO DE DEFENSA**, y también **POR VIAS DE HECHO** y al derecho que tengo y tenemos a que se nos resuelvan nuestras solicitudes o peticiones ante un juez de la república como le ordena la ley en sus procedimientos al haber allegado a ese juzgado **PETICIÓN DE NULIDAD PROCÉSAL** y al haberse el juzgado negado a resolverla de fondo y al resolverla por vías de hecho sin aplicación de la ley procesal vigente esta petición que realice y realizo mi familia como de nulidad ante ese despacho judicial y negarse a resolverla como establece la ley violando el debido proceso y la imparcialidad e igualdad de las parte a ante la ley, evitando aplicar el procedimiento y creando un procedimiento ilegal para negarse a resolverme – nos en derecho.

Sobre los siguientes hechos y argumentos.

## **HECHOS**

1 De acuerdo a lo que me han explicado mis abogados específicamente en relación con este proceso de extinción de dominio referenciado en el cual salimos injustamente condenada toda mi familia y perdimos nuestro único patrimonio familiar, nuestra casa de habitación, existen determinados procedimientos que la ley creo y que en todo caso son de orden público y de obligatorio cumplimiento y de aplicación obligatoria y taxativa de los jueces, quienes no pueden eludir y no aplicar esos procedimientos para cada proceso judicial.

2 De acuerdo con eso se me explicó que existiendo procedimientos legales, se deben cumplir taxativamente por todo funcionario judicial sin ningún tipo de excusa para no aplicarlo.

3 Ante ello y en relación con la sentencia que nos condenó a la extinción de dominio de nuestra único patrimonio familiar, nuestra casa en chía, luego de tramitado el proceso en donde nuestra defensa fue mediocre y caótica, sin embargo con una condena injusta, consulte con diversos abogados quienes me explicaron que existían graves violaciones del procedimiento especialmente en cuando al **DICTADO DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO O AUTO O AUTO QUE AVOCA**

**CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, que se me nos debía dictar en contra de todos y cada uno de nosotros identificándonos como parte procesada en el auto mencionado claramente y luego se no debía obligatoriamente de dictado en nuestra contra notificarnos a todos personalmente.

4 Esta notificación de este auto de apertura o de avocar el proceso de extinción de dominio en nuestra contra se debía dictar en nuestra contra, no solo de uno o dos, sino de todos nosotros los copropietarios del inmueble objeto de extinción de dominio, y de cada uno de nosotros identificándonos claramente, no dejando abierto el auto para tramitar en contra de personas indeterminadas o sin identificar y ser vinculadas al proceso en ese auto.

5 En el auto pertinente de este proceso que es de fecha 9 de mayo de 2014, solo se vinculó eventualmente a tres personas, mi madre que ya no era copropietaria del inmueble objeto de extinción de dominio, mi hermano CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, que si fue copropietario del inmueble, objeto de extinción y tercera persona que desconocemos quien es denominado CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, que presumimos se pretendió dictar el auto en contra de nuestro padre CARLOS HERNAN REYEZ MARTINEZ, error que jamás se corrigió en el expediente de tal suerte que el auto se dictó y se tramito todo el proceso, contra persona desconocida que no tenía ni tiene nada que ver con el inmueble objeto de extinción.

6 Pero lo que es vital para esta situación de tutela, es que jamás se no vinculo en ese auto de 9 de mayo de 2014, ni en ningún otro auto de apertura de este proceso y tampoco, se dictó otro un auto de apertura de ese proceso en contra de mi persona ni de mis demás hermanos, y que incluso por el error en el nombre e identificación de mi padre, tampoco contra el real y correctamente se dictó el auto , ni tampoco contra persona diferente a las citadas, que no aparecen como propietaria del inmueble ni con ningún derecho sobre ese inmueble.

7 De acuerdo con esto me explican, que el proceso adolecía de unos requisitos obligatorios esenciales, como es que contra los copropietarios y procesados se hubiese dictado el mencionado auto identificándose claramente como los procesados y que una vez dictado el auto se nos hubiese notificado ese auto oportunamente.

8 Se me aclaro que no se podía notificar un auto que había sido dictado como de apertura o avocación del proceso de extinción sin habernos incluido como procesados o partes afectadas en ese procesó y que esa falencia no fue subsanada con la orden de embargo del inmueble a nuestro nombre porque esto era una simple medida cautelar.

9 Ante ello efectivamente se constató que efectivamente ni contra mí ni contra ninguno de mis demás hermanos a excepción de CARLOS FABIÁN REYES QUEVEDO, no se dictó jamás el mencionado auto de apertura o iniciación de ese proceso en nuestra contra, solo se dictó el auto único a este respecto de 9 de mayo de 2014, contra CARLOS FABIÁN REYES QUEVEDO y contra mi madre ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO, y contra otra persona desconocida para nosotros y que no tiene nada que ver con el inmueble objeto de extinción CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, por lo cual el auto tampoco tendrá relación con mi padre máxime cuando ni mi madre ni mi padre ya eran propietarios del inmueble sobre el cual se ejerció la extinción de dominio, que estaba en ese momento a nombre como propietarios de mi persona y todos mis hermanos, .

10 Ante este error se me explico, que existía una evidente **NNULIDAD PROCESAL**, por inexistencia del auto de apertura de ese procesó en nuestra contra, mía y de mis humanos, y de mi padre, y que por lo tanto no se podía haber notificado a nosotros un auto que jamás se dictó en nuestra contra y con una grave falencia de control de legalidad, aun así continuaron con el trámite y se dictó en nuestra contra la extinción de dominio en evidente violación al debido proceso en nuestra contra, teniéndonos desde el principio como notificados de ese auto que es el de 9 de mayo de 2014, cuando en el mismo no aparecemos ninguno de nosotros como explique antes..

11 A raíz de esto nuestros abogados consideran que se debía dar aplicación al procedimiento establecidos en la ley 1708 de 2014 que determina el procedimiento completo de la extinción de dominio.

12 Ante ello efectivamente y dando aplicación a lo establecido en la ley citada interpusieron incidente o tramite de nulidad establecido en esa norma en el **CAPÍTULO VI ARTÍCULO 82** y siguientes de la mencionada ley.

13 Como se me explicó la única norma y procedimiento aplicable es este a esta acción y el artículo 82, no establece un término

obligatorio para interponer este tipo de nulidad en este proceso, por lo que de acuerdo, si no está prohibido o limitado en el tiempo su interposición está permitido cuando existan las razones que lleven a esa nulidad, y que incluso se me explico que en general en cualquier proceso judicial, cuando existe una nulidad especialmente la que invocamos, que se cometió en una etapa procesal inicial y en todo el proceso, o incluso en la sentencia de primera y segunda instancia, la ley establece la oportunidad de interponer esta nulidad como lo hicimos en este proceso, pues se comencio el error en todo el curso del proceso desde el principio y primer auto desde el auto que apertura o avoco conocimiento e inicio este trámite de extinción de dominio y se corrobora tanto por el juzgado de conocimiento al dictar sentencia violando nuestros derechos, y después por el Tribunal al dictar sentencia de segunda instancia en clara violación al debido proceso y al ejercer estos jueces oportunamente el control de legalidad para efectivamente evitar este tipo de nulidad que es violatorio de mis derechos fundamentales al debido proceso.

14 Que independiente a el resultado de ese trámite de nulidad interpuesto por mi abogado, como se me explicó el funcionario judicial está obligado a resolver de fondo y definitivamente este tipo de solicitudes de nulidad mediante un auto como le ordena la misma ley 1708 de 2014 y en general como lo exige la ley y la constitución.

15 Se me explicó que bajo ninguna circunstancia un funcionario judicial puede eludir sus obligaciones de resolver de fondo este tipo de solicitudes, creando o inventando procedimientos no reglados por la ley procesal, se debe ceñir obligatoriamente a esos procedimientos y resolver mediante auto.

16 Ante ello efectivamente se presentó la nulidad como ordena el articulo 82 y siguientes de la ley 1708 de 2014, y el juzgado requerido se negó mediante diversas decisiones a resolver de fondo esta petición de nulidad manifestado palabras más palabras menos que ya el proceso estaba terminado y con afectación de la cosa juzgada, y que por lo tanto no podía violar este principio de la cosa juzgada y por eso no podía entrar a resolver esta nulidad, y que por eso negó su trámite porque no podía dictar un auto judicial al respecto, porque no podía retrotraer el proceso, y que por eso constituiría una violación al procedimiento y la ley y obligatoriedad de la cosa juzgada.



17 Ante ello efectivamente sin dictar un auto o resolución judicial se negó a darle trámite a la nulidad, dictando una respuesta negando el trámite, como el mismo juzgado la llama comunicándola mediante oficio.

18 Ante ello me explicaron los abogados que esta es otra violación nueva al debido proceso, por una parte, porque de acuerdo con la ley en general y a la constitución nacional, los jueces deben resolver las peticiones o cualquier situación frente a las personas y ciudadanía afectada con un proceso judicial, como lo ordena la ley esto es mediante auto o resoluciones, o sentencias judiciales.

19 Me explican que no puede un funcionario judicial, evadir su responsabilidad de resolver evadiendo con una respuesta diferente, a la que la ley y la constitución y su manual de funciones o procedimientos se los ordena.

20 Que esto constituye una evidente denegación de justicia, y evasión de sus deberes profesionales y legales y constitucionales como funcionario judicial al no resolver como le ordena la ley.

21 En esto se me explica que la misma ley 1708 de 2014 única aplicable en este proceso, en el establece en el **CAPÍTULO II, ARTICULO 48** y siguientes, sobre **PROVIDENCIAS**, establece claramente que el juez debe resolver las peticiones en el juicio mediante determinados tipos de decisiones y que de acuerdo con ese artículo son siempre sentencias, autos, requerimientos y resoluciones.

22 Y en ese artículo explica el concepto o definición de cada uno de ellos. En donde evidentemente la decisión sobre tramite de nulidad se debía resolver mediante auto.

23 Sin embargo en respecto a la nulidad interpuesta la juez se negó a resolverlas por estos medios, simplemente emitió una respuesta sin implicaciones jurídicas, pues simplemente se niega a resolverla a pesar de las peticiones de nuestro abogado a resolver de donde la situación como se lo ordena la ley.

24 En este sentido y como lo dice la ley se tenía que pronunciar resolviendo de fondo negando o aceptando, o resolviendo ya fuese en este caso con auto judicial como ordena ese artículo, Situación que se negó reiteradamente a hacerlo amparada en la cosa juzgada situación que considero equivocada.

25 A este respecto de la negativa a resolver en este sentido la nulidad como le ordena el procedimiento y en el CAPÍTULO VI DE LA MISMA LEY 1708 de 2014 establece en el artículo 82 los casos en los que procede la nulidad, que son por irregularidades en el proceso como las que alegamos en la pertinente nulidad interpuesta por mi abogado.

26 Y que en este caso se cualificaron porque en contra nuestra se violaron nuestros derechos fundamentales y garantías procesales por no haber proferido en nuestra contra el auto de apertura del proceso de extinción de dominio y mucho menos en haberlo notificado legalmente.

27 En este caso es claro que se debía tramitar y declarar la nulidad del proceso de extinción de dominio mediante esta acción o incidente o tramite de nulidad, y al haberse negado su trámite lo que pretendo con esta acción tutelar, es que al negarse esta nulidad y su trámite, en el proceso de extinción de dominio tutelada y que en aplicación del artículo 82 y siguiente de la ley 1708 de 2014 se le dé trámite a la nulidad interpuesta, ya que la mencionada norma no establece una limitante actual para interponerla, pues no manifiesta que las nulidades que se sucedan en este tipo de proceso no se pueda interponer luego de dictada la sentencia, y que en este caso es evidente que la única vía actual para proteger mis y nuestros justo derechos es por ahora esta nulidad procesal, que debe ser resuelta de fondo y por auto por el juzgado tutelado.

28 Está legitimada esta acción de nulidad de acuerdo con esta norma y como la planteo ante la juez susodicha por violación a las causales 2,3 del artículo 83 de la mencionada norma y porque está demostrado que esa nulidad o los errores producidos en el proceso demuestra que esas irregularidades procesales afectan y violenta nuestros más importantes derechos procesales y reconocen y violan las bases primordiales del procedimiento.

29 Lo que es claro es que de acuerdo con estas normas citadas la juez debe entrar el proceso al despacho con la nulidad por mi interpuesta y resolverla de fondo mediante un auto o resolución judicial cómo se ordena en las normas en cita.

30 Que de acuerdo con aplicación de los principios establecidos en la misma ley 1708 de 2014 como garantías procesales de orden constitucional, y legal y artículo 5 y concordantes especialmente del debido proceso, no solo al tramitar el proceso con el debido control de

legalidad, sino cumpliendo todas las ritualidades legales y constitucionales entre ellas el que de toda petición realizada en un proceso judicial, debe el juez resolver como lo exigen estas normas, legales por auto judicial, que determine y decida de fondo el impasse jurídico y no evadir su responsabilidad con respuestas ilegales o evasivas, y que no cumplen los requisitos legales y constitucionales al respecto, y que en este caso violan incluso el artículo 19 de la misma norma violando mis y nuestros derechos fundamentales más caros del debido proceso, y en el que evidentemente no existe la lealtad procesal, pues se nos ha perjudicado con procedimientos que han violado evidentemente nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a una buena y cumplida administración de justicia y que para el caso con esta decisión la juez tutelada de no resolver de fondo la nulidad interpuesta, mediante una evidente acción de hecho al inventar o crear o implementar un procedimiento que vulnera nuestros derechos fundamentales.

31 Es relevante tener en cuenta que el juzgado ante el cual se interpuso la nulidad, la negó en su trámite, y simplemente no se pronunció jurídicamente al respecto alegando lo manifestado y explicando que de todas maneras a los afectados les cabe una acción diferente para defender su derechos, que podría ser el recurso de revisión, pero que consideramos de acuerdo con mis abogados que aunque es posible esta acción la misma aun no es procedente hasta que no se dirima de fondo y mediante auto la nulidad interpuesta, ya que la ley 1708 de 2014 no da un límite de tiempo para su interposición, además de que incluso las normas legales tanto civiles como penales establecen que incluso cuando la nulidad por violación al debido proceso y del derecho de defensa del procesado es insaneables por regla general, e incluso si se produjo en la sentencia se puede interponer después de dictada la sentencia de fondo e incluso estando ejecutoriada esa sentencia.

32 En este caso tenemos que incluso efectivamente el error de procedimiento que viola nuestros derechos fundamentales se dieron por la falta de control de legalidad que debieron aplicar tanto el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO al continuar el proceso y dictar sentencia avalando actuaciones ilegales contra mi persona y mi familia, por la inexistencia en nuestra contra del auto de apertura de este proceso y de no existir la notificación de ese auto en nuestro contra, obviamente por su

inexistencia legal, lo que constituyó una violación evidente y fatal a nuestro debido proceso y derecho de defensa, como derechos fundamentales y que fue luego avalada, por la fiscalía que conoció el caso al apelar la decisión de primera instancia que nos exoneró y luego avalada por falta de control de legalidad especialmente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, con sentencia de segunda instancia de 23 de julio de 2018.

33 El hecho relevante es que a pesar de la manifestación del juzgado primero de negar la nulidad y manifestar existen otras acciones para defender nuestros derechos como lo expreso en su comunicación o respuesta negando el trámite de nulidad de 21 de Agosto de 2024, oficio No 180-2024/CSAED y ante nuestra inconformidad al respecto, se ratificó con respuesta de 6 de septiembre de 2024, OFICIO No 199-2024/ CSAED, en donde nos insinúa la existencia de otra acción en este sentido.

34 Esta posible actuación insinuada por esta juez, no obsta para que deba cumplir con el procedimiento y trámite de nulidad, y al respecto el juzgado al negarse a aplicar el procedimiento para resolver la nulidad creo un nuevo procedimiento para negar su trámite al emitir respuesta mediante oficio, que la ley no acepta ni a regulado como procedimiento para estas actuaciones actuando ilegalmente y por vía de hecho.

35 Con esa respuesta nos cerró las puertas de este proceso de nulidad, ya que ante esta funcionaria o ante el tribunal en segunda instancia no podemos elevar ninguna acción de nulidad en este procedimiento, y por eso nos obliga a como ultima arma jurídica constitucional viable es esta acción tutelar para que se le ordene actúe de acuerdo a la ley y trámite la nulidad como se le interpuso y se lo ordena la norma procesal independiente al resultado que ello conlleve.

## **PETICIONES**

Por las anteriores razones considero que se encuentran cualificadas y probadas, las razones de esta acción de tutela y que se demuestra que se violaron nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a nuestro derecho de defensa como derechos constitucionales por la inaplicación correcta del debido proceso al no dictarse en nuestra contra

el correspondiente auto de apertura del proceso de extinción dominio y para esta acción de tutela específicamente al negarse este juzgado a tramitar la acción o incidente de nulidad establecido en el artículo 82 y normas relacionadas de la ley 1708 de 2014.

Por tales razones a ustedes solicito muy respetuosa pero urgentemente al no tener otro procedimiento que obligue a esta juez a tramitar la nulidad explicada, y que efectivamente la negar el trámite de nulidad se está violando nuestro debido proceso y derecho de defensa y negarse con esto nuestro derecho a ejercer las acciones que la ley nos otorga en cualquier momento procesal y a obtener una pronta, justa y cumplida resolución y administración de justicia resolviendo de fondo y legalmente como ordena la ley mediante auto la nulidad relacionada.

En razón a esas declaraciones de probadas violaciones de mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y a la igualdad de las partes ante la ley, solicito se ordene a el juzgado primero civil del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá, que a la menor brevedad aplique el debido proceso y que mediante auto como ordena la ley resuelva de fondo la nulidad interpuesta independiente a si considera que sí o no está probada, pero que la resuelva en debida aplicación del debido proceso mediante el auto pertinente protegiendo nuestro debido proceso y derecho de defensa.

Por lo que se debe declarar que efectivamente se me violan estos mis derechos fundamentales y en consecuencia se debe ordenar a la juez ante quien se interpuso la nulidad, la resuelva legalmente respetando mis derechos a ejercer nuestro derecho en aplicación de los procedimientos que la ley me da para ello.

### **MOTIVACIÓN JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN**

Tanto LA JUEZ Y JUZGADO PRIMERO DESPECIALIZADO DEL CIRCUITO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, como la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÀ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, han violado nuestro derecho de defensa, al no aplicar en debida forma el control de legalidad de este proceso, al no haber ejercido un control de legalidad eficiente, oportuno y correcto, especialmente en lo relativo a el dictado del auto de apertura de proceso de extinción de dominio, y sus notificaciones, por falencias evidentes en estos actos, pero que se agrava actualmente especialmente porque ejerciendo las actuaciones que el procedimiento ordinario para este tipo de proceso nos da la ley, el juzgado viola de nuevo mis derechos fundamentales, re victimizándome, al negarse el juzgado a resolver legalmente la nulidad interpuesta de nuevo violando con este nuevo procedimiento erróneo mis derechos fundamentales.

Esto considero implica incluso una evidente vía de hecho, pues el juzgado se niega a aplicar el procedimiento al no darle tramite a nuestra petición de nulidad y que negó su trámite de hecho sin aplicar correctamente la ley, pues las ritualidades exigidas taxativamente por la ley para notificar son obligatorias y por eso no podía ninguno de estos jueces tener por cumplidas las notificaciones cuando no fue así, porque simplemente contra nosotros los procesados no se dictó el auto de apertura de proceso de extinción de dominio, con lo cual no se nos podía notificar legalmente lo que contra nosotros no se dictó y cuyo auto es el esencial y vital, para tenernos como parte en este proceso, no se nos podía extinguir de nuestro dominio nuestra propiedad cuando por el auto de apertura de proceso no se nos vincula a este proceso legalmente lo que se debió por parte del juzgado primero como por el tribunal llevar sin ninguna duda a que al momento de dictar las decisiones de fondo con un debido control de legalidad llevar a negar el dictado de sentencia por no cumplir el debido proceso en contra mía y de mi familia, situación que ahora se nos agrava al negar se a tramitar la nulidad por estas mismas falencias procesales.

Y que incluso en este caso de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1708 de 2014 la acción es intemporal es decir que no prescribe y siendo así considero que, si no prescribe, no entiendo porque el juez al negar la nulidad viola este principio de este

proceso al manifestarme que ya no podemos interponer esta nulidad, cuando la norma en ningún momento manifiesta o da un término en el que se debe interponer esta nulidad y por eso se debe decretar

obligatoriamente la nulidad de esas actuaciones y retrotraer el proceso a cuándo o antes de las notificaciones para darnos la oportunidad de defendernos en debida forma y de manera oportuna.

No han cumplido con el procedimiento en detrimento de mis y nuestros derechos legales y constitucionales con violación a normas principales constitucionales al debido proceso violando nuestro derecho de defensa y demás derechos o cualquier derecho que se nos está siendo vulnerado de acuerdo a los hechos narrados y decisiones equivocadas de los tutelados y también por vías de hecho.

### **UNICA VIA LEGAL DE PROTECCION ACTUAL DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Es bueno dejar claro que en relación con esta acción o incidente de nulidad, hemos enarbolado ante el despacho judicial todas las actuaciones que se ha considerado oportunas y legales y correctas ante el juez de conocimiento del trámite, el cual se niega a tramitarlas, lo que nos deja sin la oportunidad de interponer ningún tipo de recurso contra esas decisiones, pues al no dictar auto que lo resuelva, con simples oficios o repuestas sin vinculación jurídica que obligue al funcionario y sin relevancia jurídica práctica para efectos de poder recurrir esa decisión, por la cual no nos queda más vía que esta acción constitucional, de la tutela para que se ordene y obligue a estos jueces a resolver la petición de nulidad que consideramos se debe resolver en derecho y bajo la aplicación del debido proceso, mediante auto.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos hechos y proceso nunca he presentado previamente ninguna acción similar a esta de tutela.

### **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

Aporto con este escrito para demostrar nuestra acción los siguientes documentos.

1 Incidente o escrito de nulidad presentado a través de nuestro apoderado el Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA.

2 COPIA DE OFICIO No 180-2024/caed de 21 de agosto de 2024 como respuesta esa petición nulidad

3 Memorial de necesidad de resolución judicial presentado, en contra del oficio No 180-2024 de 21 de agosto de 2024 como respuesta a esa petición de nulidad

4 Segunda respuesta del juzgado mediante el oficio No 199-2024 de 6 de septiembre, que cerro cualquier posibilidad de resolver la nulidad en derecho como era deber del juez.

5 Solicito se ordene por ustedes al mencionando juzgado aporte al expediente todo el proceso de extinción de dominio en nuestra contra y especialmente el trámite de la nulidad interpuesta.

## **COMUNICACIONES**

Los accionados en las sedes de sus despachos judiciales.

Me notificare en mi domicilio de la Carrera 2 ESTE No 28 – 25 de Chía en Cundinamarca, y correo electrónico [ravecampcrew2018@gmail.com](mailto:ravecampcrew2018@gmail.com) y [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com), celular 3234422990 o personalmente en la secretaria de su despacho.

Ruego concederme esta acción muy encarecidamente protegiendo mis derechos fundamentales con esta tutela.

Agradeciendo de antemano me suscribo de ustedes.



**JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO**

CC No 1'072.702.404



**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
LA CIUDAD.**

**Ref. : PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE CRISTIAN DAVID  
REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN  
REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, ANA JUDITH  
QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ  
Expediente No 1100131 20001-2016-00087-1 RADICADO 11873 E.D.  
TRAMITE DE NULIDAD PROCESAL.**

**GERARDO TARAZONA EMENDOZA**, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con CC No 19'366.442 de Bogotá, correo electrónico para efectos procesales "[gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com), y tarjeta profesional de Abogado 50.360 del CS de la J, en esa condición de abogado titulado e inscrito, mediante el presente escrito y dentro del término de ley y de acuerdo con los poderes a mi conferidos y anexos con este escrito, obrando en nombre y representación de **CRISTIAN DAVID REYES NIETO**, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Chía Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No 81'721.108 **CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO**, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Ibagué - Tolima, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1'072.659.475, **JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO**, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Chía - Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1'072.702.404, **MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO**, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Madrid - España, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1'072.673.019, **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO** persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Chía - Cundinamarca, identificada con Cedula de Ciudadanía No 35'473.738 y **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ** persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Chía - Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80'398.206, a su nombre y bajo su responsabilidad, interpongo **PROCEDIMIENTO Y/O INCIDENTE Y/O ACCIÓN DE NULIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL CAPÍTULO VI ARTÍCULOS 82 Y SIGUIENTES Y CONCORDANTES DE LA LEY 1708 DE 2014 Y NORMAS CONCORDANTES** y afines **POR VIOLACIONES AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y AL DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY**, al haberse aplicado el procedimiento erróneamente en detrimento de los derechos fundamentales de mis patrocinados especialmente al debido proceso y al derecho de defensa y a ser escuchados oportunamente en juicio además de una deficiente defensa y falta de defensa técnica, encuadrados los actos nulos en la mencionada ley, artículos 82 y 83 en las causales de nulidad de la mencionada norma en su numeral 2 por falta de notificación de los afectados y el numeral 3 por violación al debido proceso amparados y sustentados en los siguientes hechos y argumentos facticos y legales y conceptuales

#### **HECHOS Y ARGUMENTOS**

##### **ANÁLISIS DEL PRIMER ERROR DE PROCEDIMIENTO Y FACTOR DE NULIDAD.**

1. Dentro del expediente referenciado aparecen relacionadas investigaciones y

actuaciones desarrolladas por el punible de tráfico de estupefacientes en contra de CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, del cual se ha demostrado por una parte que los demás intervinientes en este proceso de extinción de dominio no tuvieron nada que ver y que no está plenamente demostrado que se hubiese cualificado y demostrada la ocurrencia del delito de tráfico de estupefacientes, aparentemente solo está cualificada la tenencia de estupefacientes para el consumo personal de esta persona .

2. Dentro de la investigación el mencionado es detenido en el inmueble objeto de esta extinción de dominio por orden de allanamiento solo sobre la buhardilla de ese inmueble en dónde se lo encontró con una porción mínima de marihuana, pero no se lo encontró ni sorprendió practicando la venta o tráfico de ese material estupefaciente.
3. Solo se lo encontró con una porción muy pequeña de marihuana y con una báscula o gramara y empaque que identificaron posiblemente para empaque de pequeñas dosis de LSD, sin encontrar este último estupefaciente, el que en el plenario que dio pie a este proceso de extinción de dominio brilla por su ausencia.
4. Es de aclarar y reiterar que jamás se lo encontró vendiendo los estupefacientes, se lo encontró solo con ese materia del que habla la investigación de la fiscalía.
5. Al momento del allanamiento no había nadie más en el inmueble, solo estaba el detenido y procesado.
6. A raíz de esa investigación penal efectivamente LA DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 26 DELEGADA, por auto de 9 de mayo de 2014, inicio las acciones de extinción de dominio sobre el inmueble de la carrera 2 Este No 28 – 25 barrio Delicias del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N – 1148023 iniciado el trámite de acuerdo con esa resolución solo en contra de los señores CARLOS JULIO REYES MARTINEZ desconocido y ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO, madre del procesado.
7. Notemos que en el auto mencionado aparece desde iniciada la acción en contra de **CARLOS JULIO REYES MARTINEZ**, que no sabemos quién es, esa persona y que no aparece en la investigación ni en el trámite de extinción, no tiene nada que ver con ese inmueble sometido a extinción y no se lo identifica en el auto, ni siquiera con su número de cedula de identidad y ciudadanía, para permitir pensar que es el que aparece con el nombre **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ** que no tenía que ver con ningún punible, pero si tenía que ver sobre ese inmueble derechos de usufructo y no como propietario como se menciona también equivocadamente en ese auto de 9 de mayo de 2014, dándole una trascendencia y connotación en el proceso como propietario que no tiene ni tenía cuando se inició la acción.
8. El hecho relevante es que en este auto se cometen errores garrafales en donde no solo se tiene a este "CARLOS JULIO "como supuesto propietario sin ser persona que tenga ningún derecho sobre el inmueble y contra él esto es CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, se dicta el auto de inicio de la acción de extinción de dominio siendo persona completamente desconocida y cuyo error es evidente y flagrante y que jamás durante todo el curso del proceso, fue corregido legalmente a pesar de que al final se declara la extinción de dominio también en contra del señor **CARLOS HERNAN REYES QUEVEDO**, como si lo hubiesen vinculado en ese auto situación que jamás ocurrió.

9. Este señor **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ** no fue vinculado formal y expresa o textualmente en el auto de inicio de la acción de extinción de dominio, de 9 de mayo de 2014 y si obedeció a un error, jamás fue corregida ni modificada ni en ese ni en ningún otro sentido, situación que por sí sola determina una nulidad procesal absoluta y total, desde este auto incluyéndolo y que afecta todo el proceso incluida la sentencia de extinción de primera y segunda instancia
10. No se puede pretender solucionar este craso error notificando posteriormente a la verdadera persona con derechos sobre el inmueble el mismo auto, sin haberlo corregido ese error del cual no aparece que se hubiese por lo menos intentado por la fiscalía ni por el Juzgado sanearlo o corregirlo; el hecho es que prácticamente en todo el proceso se mantuvo este error y que siendo en el auto de inicio de la acción que se asimila a un auto de admisión de esa demanda es un error grave y protuberante e insaneable sino es con la declaración de nulidad pedida.
11. En este sentido no se ejerció por ustedes ni por ningún funcionario judicial, quienes debían hacerlo, **el debido ejercicio del principio de control de legalidad** que debieron ejercer antes de dictar el fallo lo que incidió por ello en la violación del derecho de defensa y derechos procesales al debido proceso de este procesado y de todos los procesados afectados con las decisiones de fondo tomadas en este proceso.

#### **ANALISIS DEL SEGUNDO ERROR DE PROCEDIMIENTO Y FACTOR DE NULIDAD.**

12. En cuanto al segundo error craso anunciado y desde otro punto de vista es de aclarar que el mismo auto de 9 de mayo de 2014, que se dicta en contra de **CARLOS JULIO REYES MARTINEZ**, que como se dijo no existe en el inmueble objeto de extinción con ningún derecho y en contra de la señora **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO**, también la resolución es equivocada de nuevo gravemente, pues en el se los vincula a uno con nombre equivocado y a los dos con una calidad equivocada respecto o sobre el inmueble a extinguir pues se los vincula como propietarios únicos del inmueble sin tener ninguno de los dos esta calidad sobre el inmueble, **son solo usufructuarios** sin derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble objeto de extinción.
13. Aunque las personas esto es **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ**, no **CARLOS JULIAN REYES MARTINEZ** y **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO**, compraron el inmueble de dineros obtenidos lícitamente como se demostró en el proceso, lo compraron a nombre de sus hijos **CRISTIAN DAVID REYES NIETO**, **CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO**, **JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO**, **MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO**, siendo estos menores de edad, conservando ellos dos como compradores solo el derecho de usufructo, pero toda la propiedad a nombre de sus hijos.
14. No se entiende porque razón en el auto se reseña como propietarios del inmueble a estas dos personas cuando los propietarios plenamente identificados eran sus hijos en ese entonces todos menores de edad, cuando se realiza el negocio de la compraventa y luego subsistiendo menores de edad cuando ocurren los hechos que dieron lugar a la acción penal por tráfico de estupefacientes y luego esta acción de extinción de dominio.



15. En el mencionado auto de 9 de mayo de 2014, claramente se vincula a CARLOS JULIO REYES (no a CARLOS HERNAN REYES) y ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO como propietarios y no lo fueron ni lo son.

### **TERCER FACTOR DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

16. De otra parte siendo que el trámite se inició por los presuntos delitos cometidos por CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, no se lo llamo a declarar ni a interrogatorio en el trámite de extinción cuando era una prueba fundamental en este proceso, pues gracias a él o por culpa de él, es que se inicia esa acción, máxime cuando efectivamente es propietario parcial del mencionado inmueble y máxime cuando jamás acepto o confeso haber ejercido el delito de tráfico de estupefacientes en ese inmueble, pues claramente en su declaración manifiesta que en esa casa no se vendieran estupefacientes, jamás acepto o confeso conocer esto, esta persona solo admitió que consumía marihuana y ni siquiera admitió que la consumiera en esa casa, manifestó que la tenía para su consumo personal y el consumo no es delito.
17. De igual manera el señor CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ declaro fehacientemente sin que se le hubiese tachado de falso su testimonio, o controvertido con prueba en contrario, que sabía que su hijo consumía marihuana, pero no acepto que en su casa permitiera el consumo y tampoco, acepto, que en esa casa, objeto de extinción se estuviese ejerciendo la actividad de consumo y mucho menos de tráfico, esto no lo acepto él ni ninguna persona en el proceso y no se demostró de ninguna manera, solo existió la versión de el investigador que manifestó que la comunidad se lo había dicho, sin presentar ninguna prueba que corroborase esa manifestación a ese respecto de solo ese funcionario.
18. El señor CARLOS HERNAN sabía que su hijo consumía marihuana que no es un delito, pero jamás acepto que la consumiera ni siquiera en su casa, y por eso no vivía en esa casa, se el permitia la visita y entrada peor no vivía en esa casa, y siempre se le prohibió y corrigió en ese sentido y mucho menos se le permitió que se vendieran estupefacientes en su casa, esto nunca ocurrió
19. En el expediente, no existe ninguna prueba al respecto, solo existe la manifestación sin comprobación de un funcionario que lo manifestó que la comunidad se lo dijo, sin identificar ni demostrar ese dicho genérico no demostrado, no presento ninguna prueba documental, imágenes, fotografías, audios, testimonios etc. que corroborasen ese su dicho genérico, sin implicación legal probatoria, solo es un testimonio de funcionario que es de oídas, a él no le consta esa situación al no haber presentado el bagaje probatorio necesario.
20. Para la fecha en que se realiza el allanamiento en que se capturo a CARLOS FABIÁN REYES QUEVEDO con la posesión de una pequeña cantidad de marihuana, ni él ni su padre aceptaron la venta ni el consumo de estupefacientes y mucho menos en su casa.
21. El haber aceptado que CARLOS FABIÁN REYES QUEVED era consumidor de marihuana u otro estupefaciente, no constituye una confesión de un delito, ya que el consumo no es sancionado en Colombia como delito.
22. En general el proceso solo se tramito todo el tiempo solo en contra del señor **CARLOS JULIO REYES MARTINEZ (no contra CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ) y ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO.**
23. Esto por si solo constituye un error de procedimiento gravísimo en este expediente,

pues la fiscalía de su propia investigación y del estudio simple del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de trámite de extinción de dominio se habría percatado desde incluso antes de dictar el mencionado auto de apertura de la acción, que los únicos propietarios reales de ese inmueble eran los señores **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO**, y no los señores **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS JULIOS ( HERNAN) REYES MARTINEZ**.

24. Estos dos vinculados, el real y no el errado vinculado, solo tenían un usufructo de ese inmueble, de tal suerte que en principio contra ellos dos no se podría seguir este proceso de extinción de dominio que solo se estila sobre los propietarios, aunque al final los podría afectar las decisiones de extinción al perderse como parte del derecho de usufructo que sus hijos propietarios les concedían por escritura pública.
25. El hecho relevante y de error flagrante y grave es que se inició la acción no contra a ningún propietario sino contra terceros uno que no tenía ningún derecho sobre el inmueble, y la otra u otros con derechos limitados aun usufructo, pero no con derechos de dominio sobre el inmueble afectado con extinción de dominio.
26. El hecho es que desde el dictado del auto de apertura de la acción, de 9 de mayo de 2014 el tramite no se realizó ni notifico a ninguno de su propietarios solo fue conocido por los dos usufructuarios pero erradamente como se ha explicado, lo que evidentemente los llevo a error y a la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso.

#### **CUARTO FACTOR DE NULIDAD POR FALDA DE DEBIDA DEFENSA Y/O FALTA DE DEFENSA TECNICA.**

27. Al respecto incluso estas dos personas **CARLOS HERNAN** y **ANA JUDITH**, dan poder a abogado que los represente pero a ellos dos en ese proceso, no para representar a su hijos que algunos ya eran mayores de edad y no estaban vinculados al proceso, Abogado este que no actuó prácticamente en el proceso y realizo absurdamente una prácticamente inícuo o nula y mediocre defensa pírrica y no presento un bagaje probatorio real y oportuno y eficiente para proteger los derechos de sus dos representados, ni de ningún procesado, no presento recurso alguno, en general prácticamente no ejerció defensa en favor de sus defendidos es una evidente falta de defensa técnica flagrante, grave, perjudicial y apoltronada en una negligencia en el actuar en defensa de sus patrocinados que los llevo a perder su inmueble cuando existían suficientes elementos para haber ejercido una idónea defensa, con la existencia suficientes pruebas que podría haber aportado al proceso, y que podrían haber llevado a un posible resultado diferente al que se dio.
28. Para agravar más las cosas en violación al debido proceso, en ninguna parte del expediente se escuchó al sindicado del delito de tráfico de estupefacientes, nunca se lo llama a declarar ni a interrogatorio, ni se lo cito como parte en el proceso para que diera su versión, hasta ese momento procesal y en ninguna parte esta persona ni en el trámite de extinción, ni en el de tráfico de estupefacientes, reconoce que viviera en el inmueble objeto de la extinción, solamente fue encontrado en esa casa en el momento del allanamiento, pero por permiso que le había dado su padre y madre para estar ese día en ese inmueble ya que él no vivía ni pernoctaba

regularmente en ese inmueble, no era ni es su residencia de mucho tiempo antes a ese allanamiento, solo pernóctaba accidentalmente en ese inmueble cuando sus padres le permitían hacerlo.

29. Y peor aún ni en el momento de su captura y allanamiento ni posteriormente ni nunca en ningún expediente textualmente ha aceptado este procesado, que en esa casa estaba ejerciendo la actividad de tráfico de estupefacientes, solo acepto que consumía marihuana pero no acepto que lo hiciera en esa casa y que la sustancia a el incautada era para su consumo personal, no manifestó ni que la consumiera en esa casa y mucho menos que la comercializara en esa casa; Es mas no acepto ejercer en ningún momento ni en esa casa ni en ninguna parte la actividad de tráfico o comercialización de estupefacientes.

#### **QUINTO FACTOR DE ERROR DE PROCEDIMIENTO PARA NULIDAD PROCESAL**

30. Con fecha 16 de diciembre de de 2014 la fiscalía en este proceso manifiesta que revisadas las actuaciones se encontró que con fecha de 9 de agosto de 2014 se profirió resolución de inicio de extinción de dominio sobre el inmueble objeto de esta extinción de dominio y dice textualmente "que efectivamente son los propietarios las personas que hemos manifestado en este escrito son y eran los únicos y verdaderos propietarios", no las personas contra quienes se dictó el inicio de la acción de extinción en ese auto de 9 de mayo de 2014.
31. Manifestó en el segundo dicho de ese auto no que corregía el auto de inicio de esa acción ordenada en ese auto que era lo correcto, y que nunca se corrigió hasta la presente fecha en que presento este documento.
32. Sino que ordeno modificar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble y se ordenó y anoto y registro solo en contra de ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS JULIO REYES MARTINEZ y que no se realizó esa anotación frente a los nudo propietarios.
33. Y por eso en ese auto en el inciso identificado como número 1 se ordena inscribir la medida en contra de todos sus copropietarios los ya citados que hoy represento es decir los hijos de Ana Judith y Carlos Hernán.
34. Y ordena notificar esa provincia identificada en esa resolución como el **AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2014**, a estas personas según el artículo 14 de la ley 793 de 2002 y el numeral 1º del artículo 13 de dicha ley modificada por la ley 1453 de 2.011
35. Estas normas establecían el deber de la fiscalía en este caso de notificar este primer acto procesal de inicio de la acción a todos los procesados personalmente contra quienes se eleva la acción como propietarios del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de extinción.
36. Esto no ocurrió **PORQUE ESE AUTO QUE SE ORDENÓ NOTIFICAR DE 9 DE AGOSTO DE 2014 NO EXISTE EN EL PLENARIO.**
37. Aunque se pretendió subsanar con este acto eso no sucedió, ya que se pretendió notificar una resolución de fecha 9 de agosto de 2014 que es inexistente, de donde el auto es completamente equivocado y así se hubiese notificado no cumplió con lo establecido por la ley de notificar a las partes personalmente como publicidad de sus actos procesales para que los afectados ejercieran su derecho de defensa en debida forma.

## SEXTO FACTOR Y ERROR DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO

38. De otra parte tenemos que aunque posteriormente en aplicación de esa última resolución que ordeno notificar el auto de 9 de agosto de 2014 inexistente, se los notifica del auto o resolución de 9 de mayo de 2014, sin embargo lo correcto para evitar nulidades procesales era que previo a notificar ese auto debían corregirlo, ampliarlo o modificarlo y ampliar la mencionada resolución en la que se incluyeran como vinculados en debida forma y textual y expeditamente en ese auto y su apertura de esa acción tramitada en su contra a todas las personas correctas sobre las cuales realmente se pretendía ejercer la acción y dictar una resolución de extinción de dominio, como propietarios del inmueble sobre el que se pretendía la extinción de dominio.
39. Es decir que en ese auto de inicio de esa acción y del cual se les debía notificar a todos personalmente se debían incluir en su texto valga la redundancia, textual y claramente identificados estas personas esto es los copropietarios **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO y MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, identificándolos con sus cédulas de ciudadanía**, e incluso incluir y corregir en ese mismo auto al verdadero usufructuario corrigiendo su nombre no como se lo vinculo Carlos julio si no como **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ**.
40. Este es el momento en que en el mencionado auto de 9 de mayo de 2014 que inicia la acción de extinción, ni en ninguno otro se lo corrige o adiciona teniendo o adicionando como partes contra las que se acusa a estas personas, o se los vincula como tales, se les notifica ese auto, de 9 de mayo de 2014, en el que no aparece ninguno de ellos en razón a la orden impartida por auto en que se ordenara notificar un auto de 9 de agosto de 2014, no se ordenó notificar auto de 9 de mayo de 2014, lo que hace que todos estos actos sean erróneos, equivocados y lleven a error a los demandados y a su indebida defensa y sea causal insaneables de nulidad procesal total incluido el mencionado auto en el que salvo la señora ANA JUDITH, ninguno de ellos aparece.
41. Notemos que **estas personas solo aparecen vinculadas al expediente en el auto que ordena modificar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de extinción, pero** no aparecen vinculados expresamente en ningún auto que diga que se inicia y se les comunica el trámite de acción de extinción en contra de cada uno de ellos identificándolos fehacientemente por su nombre e identificación ciudadana; Estas personas como se ve del análisis y lectura del auto de 9 de mayo de 2014 y de todo el expediente, en donde claramente solo aparece vinculando como procesados los señores CARLOS JULIO REYES MARTINEZ y ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO sin identificarlos por cédulas de ciudadanía para distinguirlos de otros nombre iguales o parecidos.
42. Y se les notifica ese auto irregularmente sin que quede claro que el trámite es en su contra especialmente en contra de CARLOS HERNAN que no aparece en ese auto.
43. También se les notifica a los copropietarios **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO**, por la orden del auto que ordeno su medida cautelar por su derecho sobre el inmueble a ellos como los verdaderos propietarios, sin explicarles que el proceso se tramitaba en su contra y no entendido ellos esa

situación, máxime cuando incluso en ese momento uno de los procesados era aún menor de edad, pues ninguno de ellos aparecía en el auto que se les notificó irregularmente, notificándoles ese auto de 9 de mayo de 2014 sin que ellos aparecieran como procesados en ese auto por ninguna parte, siendo ese el único auto a notificar como ordena la ley, pues es el único auto existente y vinculante en el proceso, y cuando auto posterior ordeno notificarles fue un auto de 9 de agosto de 2014 inexistente y no un auto de 9 de mayo de 2014 que es diferente, y que sin duda llevo a error a todas las partes en el proceso incluidos los Abogados y Curador y que perjudico gravemente los derechos fundamentales de los procesados especialmente su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, que llevo sin duda a la extinción injusta e ilegal de su derecho de propiedad y dominio sobre su único inmueble, adquirido legalmente y en el que no se demostró la existencia probada de tráfico de estupefacientes.

44. De otra parte viendo que su apoderado antes nombrado no actuaba el señor CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ nombro un nuevo apoderado, persona que aparentemente no realizó ninguna actuación en defensa de los intereses de su defendido en el proceso, situación que fue igual y peor de perjudicial, y sin actuaciones del curador representante de terceros quien realizo una actuación de pronunciarse sin pedir pruebas ni proteger los derechos de las persona que representaba como curador, su posición fue completamente inicua y pasiva sin ninguna causación positiva y practica de defensa en actuación y cumplimiento de su deber como curador al igual que el apoderado antes citado, los dos no cumplieron con su deber de defensa técnica de sus representados.
45. Luego se abrió a pruebas el proceso, auto en el cual salvo las pruebas documentales presentadas por el apoderado de CARLOS HERNAN REYES que no tenían ninguna relevancia con los hechos del proceso, eran documentos inicuos que no entraban a demostrar o desvirtuar los hechos endilgados en la extinción de dominio, ni para controvertir las acusaciones presentadas y las demás pruebas presentadas por el defensor del señor REYES MARTINEZ senegaron por indebidas y falta de técnica defensiva de su apoderado que no justifico la razón para solicitar la práctica de esas pruebas y la conducencia de las mismas, por lo que se le negaron y ni siquiera apelo o recurrió esa decisión perjudicial para su cliente, ni lo hizo tampoco la curaduría, es decir que la defensa fue completamente pasiva, y antitécnica que incidió en un resultado negativo en contra de sus clientes al no ejercer su defensa en debida forma y por el contrario al ejercerla indebidamente le causo un perjuicio irremediable a su defendido por el representado.
- 42 Es vital tener en cuenta que cuando se realiza la diligencia de allanamiento en el inmueble en contra de CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO y se inicia el proceso de extinción de domino uno de los propietarios MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO era menor de edad, y vivía en ese inmueble, situación que no se tuvo en cuenta hasta ese momento en el proceso para proteger los derechos de ese menor de edad y por eso se violaron los derechos de ese menor de edad violándose sus derechos fundamentales a la defensa y representación y al debido proceso.
- 43 Se viola igualmente el derecho de defensa de los vinculados en el proceso, ya que tenían derecho no solo a ser vinculados al proceso en forma taxativa con un auto dictado en su nombre y a ellos legalmente notificados claro y textual en el auto de



inicio de la acción de extinción, sino igualmente, a que dentro de ese proceso a ser escuchados todos ellos en el proceso ya que estaba en peligro su derecho a la propiedad sobre su único inmueble de su vivienda única digna como su mínimo vital de tener un sitio en donde vivir dignamente que no era otro que el inmueble en donde Vivian algunos de ellos que constituían para ese efecto su mínimo vital en vivienda, pero sin embargo en ese auto de decreto de pruebas solo se ordena escuchar a ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO, CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ que no son ni eran propietarios del inmueble y a CRISTIAN DAVID REYES NIETO que siendo copropietario no vivía en el inmueble.

- 44 Ni siquiera se llama a declarar o interrogatorio a el propio supuesto perpetrador del supuesto delito de tráfico de estupefacientes que era vital para el efecto pretendido en este proceso que era demostrar si efectivamente vivía en ese inmueble y si efectivamente estaba comercializando estupefacientes en ese inmueble, esta es una falencia procesal gravísima en el proceso
- 45 Igualmente se debió llamar a declarar en interrogatorio a todos los demás copropietarios del inmueble, y procesados, pues siendo copropietarios lo que estaba en peligro era su propiedad y por eso tenían el derecho a ser escuchados en juicio situación que se les negó al no ordenar ese interrogatorio como la ley ordena.
- 46 A este respecto es evidente la mala praxis del Abogado y Curador de los procesados y con todo respeto del despacho que incluso debió decretar y practicar estos interrogatorios de oficio, por ser pruebas vitales en el proceso.
- 47 Que ni siquiera los abogados y curador, presentaron recursos contra la resolución de vinculación e inicio del proceso, ni contra la que les negó las pruebas pedidas ni sobre ninguna resolución y no solicito pruebas idóneas, constituyéndose en una indebida y perjudicial defensa de sus defendidos y mala praxis del Curador y defensor de confianza, al no proceder a una defensa digna, profesional y técnica y adecuada de la defensa de las personas que representabas como curador ad litem ni como defensor de confianza, con una defensa pasiva y sin ningún efecto práctico de defensa de los intereses de los procesados.
- 48 Posteriormente para fecha de 25 de julio de 2016 se dicta resolución sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio en la que es dicente el que el Abogado actuante por representación del padre no presento ni siquiera alegatos y tampoco lo hizo la curaduría, que habrían sido vitales en el análisis de pruebas a favor de los procesados ya que en las declaraciones de los padres del procesado del delito de tráfico de estupefacientes ellos niegan tajantemente que permitieran que su hijo vendiera o consumiera estos estupefacientes en su casa y que desconocían que lo hiciera, que ellos se encontraban trabajando y obviamente ninguna persona pudo estar 24 horas en vigilancia de una persona como un policía personal, esto es absurdo e ilógico, y desconocían la situación y para ellos no tenían ningún conocimiento a más de que el mismo procesado negó estar realizando la actividad de tráfico de estupefacientes, acepto ser consumidor y que lo que se le encontró era para su uso personal y en ningún momento aparece ninguna prueba filmación, entrevista, comunicación o cualquier tipo de evidencia fotografía o de cualquier índole o imagen que demostrara que efectivamente el procesado estuviese y fuese encontrado en flagrancia comercializando esos estupefacientes o cualquier prueba posterior de cualquier índole y actividad que demostrase esa actividad de tráfico desde esa casa

objeto de extinción.

- 49 Incluso es más grave el que como a los demás supuestos procesados esto es todos los hijos verdaderos propietarios del inmueble, al no habérseles instruido correctamente que eran procesados y las implicaciones del proceso, jamás se el instruye sobre el procedimiento, que obviamente no conocían por no ser abogados, y nunca lo entendieron y no nombraron abogados para su defensa y por eso se les cerceno su derecho a una debida e idónea defensa y al debido proceso, a presentar alegatos de conclusión etc., en general no tuvieron una debida defensa técnica al no habérseles vinculado en debida forma y de conocer por completo el procedimiento y sus implicaciones en su contra.
- 50 Al final, lo único probado es que en el allanamiento solo a una parte de la casa, lo encontraron con una cantidad menor de marihuana y algunos elementos como una pequeña bascula o gramara y algunos bolsas que el investigador la identifico como para posibles empaque de LSD que no dio positivo para este estupefaciente, como se demostró posteriormente, lo real es que se le encontró marihuana en una cantidad relativamente pequeña, pero superior a la dosis personal que se podía tener como lo alego el sindicato en ese momento, que la tenía para su consumo personal y nada más.
- 51 Es decir no existió prueba de trafico de ninguna manera solo es el decir del investigador de que le dijeron que se lo comunica la comunidad, sin identificar quien o quienes, solo es su versión única y parcializada de odiadas, para corroborar y justificar su operativo y la orden de allanamiento, pero sin ninguna prueba práctica, idónea y clara y contundente del delito de tráfico de estupefacientes, no aparece ningún vestigio, ni siquiera indiciario del momento en que en esa casa supuestamente se vendía droga, no aparece nada, no se identifica cual comunidad fue la que lo informo es el solo dicho de un agente el cual ofrece serios motivos de duda y poca credibilidad; El hecho es que solo se lo encontró con marihuana, pero en el momento del allanamiento ni en ningún momento se lo encontró o sorprendió o comercializándola lo que de ninguna manera daba para este proceso, la actividad probatoria sobre esta supuesto delito supuestamente perpetrado en esa casa es completamente inexistente y que por eso los Abogados de defensa deberían haberlo analizado como mínimo en sus alegatos y haber realizado un análisis probatorio pormenorizado y presentar pruebas al respecto, que no se dio y no lo hicieron, constituyendo una falta de defensa técnica flagrante y grave que perjudico a sus defendidos de manera ostensible ya que estas falencias en parte llevaron esta sentencia de extinción completamente injusta.
- 52 De igual manera es vital tener en cuenta que los interrogatorios tanto a CARLOS HERNAN REYES, como a ANA JUDITH y a CRISTIAN DAVID, fueron completamente superficiales y sin criterio técnico que buscara desentrañar la realidad de esos hechos de supuesto tráfico en esa casa, solo le preguntaron sobre lo que podía perjudicarlos y no sobre todos los ítem y pormenores relevantes al proceso y a pesar de eso lo interrogados especialmente CARLOS HERNAN y ANA JUDITH, fueron clarísimos y tajantes de que no aceptaron que su hijo consumiera eso en su casa, que inclusive fueron tan diligentes, con su hijo que cuándo se enteraron de que consumía marihuana lo sometieron a tratamientos médicos con psicólogos, aunque no vivía en esa casa y cuando le permitían pernoctar en ella le

escolcaban y revisaban para verificar que no tuviese marihuana, como claramente lo dijo la interrogada ANA JUDITH y a pesar de eso logro meterlo que es lo que encontró en ese allanamiento, lo que no implica ni negligencia de ellos, ni complicidad o permisividad en esas actividades y que se demuestre el hecho de que supieran y permitieran a sabiendas el tráfico y consumo de estupefacientes en su casa, esto lo presumió sin pruebas el tribunal en segunda instancia

- 53 Está demostrado que a pesar de eso sus padres actuaban con diligencia y cuidado suficientes y que siempre actuaron y aun lo hacen con la diligencia y cuidado en la crianza de sus hijos, lo que no puede garantizar que un hijo se desvíe y vaya por mal camino, pero el hecho es que no apareció prueba de la comercialización de estupefacientes en esa casa lo que constituye una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de los procesados.
- 54 Es evidente e igualmente grave la falta de defensa técnica cuando si miramos incluso respecto a esa resolución de 4 de agosto de 2016, de la procedencia de la extinción de dominio, fueron tan negligentes esta defensa que ni siquiera recurrieron esa ni ninguna otra resolución, es decir en ultimas no ejercieron el derecho de defensa de su clientes actuaron como si fueren contrarios a los intereses de los procesados por su evidente falta de diligencia y profesionalismo y no con la diligencia para su defensa, pues perfectamente existían las pruebas y razones para recurrir esas resoluciones y que fueran revocadas legalmente, pero no ejercieron ese derecho de defensa de los procesados, que los llevo a sentencia de segunda instancia que determino la extinción de su patrimonio único para una vivienda digna como mínimo vital.
- 55 Llevado este proceso con todos este cumulo de errores y violaciones al debido proceso contra los procesados efectivamente llevo irremediablemente a la sentencia que se profirió por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio Especializado de Bogotá, que si fue correcta en su análisis y que determino correctamente que no había pruebas para decretar esa extinción de dominio, aunque fallo al no hacer correctamente el control de legalidad para encontrar tan protuberantes errores de procedimiento y por eso negó su extinción pero que apelada llego a el tribunal, quien en estas interpretaciones presumiendo sin pruebas hechos y responsabilidades, incorrectas y sin pruebas revoco la decisión de primera instancia y determino erróneamente la extinción en una sentencia completamente ajena a las pruebas, y contraria a la realidad procesal y en la que ni siquiera se realizó un control de legalidad para determinar la existencia de todos los errores aquí analizados que constituyen violaciones al debido proceso y a los derechos fundamentales de los procesados.
- 56 Esta sentencia la de primera instancia considero que a pesar de las fallas en el control de legalidad, en su decisión final fue acertada por cuanto efectivamente considero en su correcto sentido las pruebas que determinaban que no se probó que las actuaciones de los copropietarios del inmueble dieron lugar a esa extinción de dominio que demostraran claramente que en esa casa se comercializaban estupefaciente y ni siquiera demostró que su hijo el sindicado, aunque consumía marihuana no se probó en este proceso que estuviese consumiendo y mucho menos comercializando estupefacientes independiente a las resultas del proceso penal en su contra.
- 57 Sin embargo se apeló absurdamente esa decisión en argumentos absurdos y no

probados pero que tanto en toda la etapa investigativa, como en la etapa de juicio y fallo en las dos instancias, no existió actuación de la defensa idónea, que diere la posibilidad de defender los intereses de los procesados, francamente los abogados y curador actuaron con gravísima negligencia y poco profesionalismo y con evidente negligencia que llevo a que sus prohijados fueren condenados a la extinción de su casa, violando sus derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y al mínimo vital al perder el único bien que tienen para vivir dignamente perdiendo todo por lo que siendo personas pobres lucharon durante toda su vida y lo perdieron por un error de un hijo inconsciente de lo cual, no tuvieron ni culpa ni dolo y que siempre actuaron con la diligencia y cuidado necesarios de buen padre de familia, lo que no garantiza nunca de que en la vida se presente esta situaciones injustas como estas .

### **NULIDADES INVOCADAS**

De acuerdo con los hechos anteriores invoco como razones de nulidad de este proceso las establecidas en la ley 1708 de 2014, artículo 82 y artículo 83 de la mencionada ley de su numeral 2 **POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA** y la del numeral 3 **POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** y con lo que se vulneraron a mis defendidos sus garantías y derechos fundamentales con ello el debido proceso y el derecho de defensa de acuerdo a los siguientes.

### **PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE NOFICACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 83 NUMERAL 1 DE LA LEY 1708 DE 2014.**

Como explicamos previamente con detalle en lo que es pertinente para esta acción y/o incidente, en el auto de 9 de mayo de 2014 que inicio la acción de extinción de dominio siendo el auto por excelencia en este proceso que le da vida al trámite, y que por eso obligatoriamente se debía notificar personalmente en debida forma, como ya dijimos solo se le notificó a las personas una que no tiene nada que ver con el proceso llamada en el proceso y auto citado CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, y a ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO, e incluso el verdadero otro usufructuario CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ, que solo tenía usufructo sobre el inmueble y no tenían derecho de propiedad o dominio sobre el inmueble objeto de extinción y por eso erróneamente se les notifica solo a ellos, nunca se les notifico ese auto realmente en debida forma a los verdaderos propietarios del inmueble y solo posteriormente con auto errado, e inexistente, se ordena notificarlo pero con el auto sobre ese inicio de acción de extinción en el que nunca se corrigió el nombre de CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, ni se incluyeron o vincularon jamás en ese auto a ninguno de los propietarios del inmueble y jamás se corrigió ese auto. Es decir en últimas y en realidad a los afectados como propietarios del inmueble, a ninguno de ellos, jamás se les vinculo legalmente en el auto respectivo, y jamás se les notifico un auto de apertura de la acción en que ellos fueran incluidos textualmente y taxativamente como procesados y partes en ese proceso como ordena la ley

Como se explicó, previamente a haberlos notificado de ese supuesto auto de 9 de mayo de 2014, se debió incluirlos como procesados en ese auto con la corrección y adición de ese auto en debida forma.

Es decir en el auto de inicio de la acción de extinción de dominio, nunca se los incluye a las personas propietarias reales **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO** No bastaba con notificarles luego toda la investigación irregularmente en este auto a estas personas, precisamente para sanear el proceso y evitar nulidades procesales

Es decir tanto la fiscalía, como el Juzgado debían incluso por control de legalidad, para sanear el proceso percatarse de los errores de que el auto de inicio de la acción no se dictó contra las personas correctas y se debió dictar un nuevo auto ampliándolo o modificándolo o corrigiéndolo, para que en el quedasen incluidos los personajes faltantes y no lo hicieron solo mucho tiempo después de dictado ese auto de inicio de la acción en un acto en referencia y pronunciándose frente a la medida cautelar de embargo del inmueble y en él ordena simplemente notificar a los propietarios correctos, incluso con la identificación de un auto incorrecto e inexistente ordenando notificarles el auto de agosto 9 de 2014 que es inexistente y al final por esa orden se les notifica no el auto que se les ordena notificar de 9 de agosto de 2014 sino el auto de 9 de mayo de 2014, que no se dictó en contra de ninguno de ellos, contrariando esa orden, y auto en el cual ninguno de ellos salvo ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO tenia derechos y ninguno mas con derechos aparece en ese auto.

No se puede pretender legalizar y darle curso a un proceso, con un cumulo de errores gravísimos de procedimiento y con nuevos errores pretenden sanear defectos con otros defectos, cuando la ley establece los procedimientos incluso para sanear esos errores que siendo humanos pueden ocurrir, pero sanearlos procedimentalmente con actuaciones completamente equivocadas y contrarias a la ley violando los derechos fundamentales de los procesados, como se hizo redundante como efectivamente se cualifico, en contra de los intereses de los procesados y cuyos errores que son evidentemente violatorios de el derecho de defensa y al debido proceso, que sabemos que son procedimientos de orden público y de obligatorio cumplimiento y son ley para las partes y conforman parte del bloque de procedimientos de defensa de los procesados en cualquier tipo de proceso judicial.

No podemos aceptar que el despacho pretendió sanear el proceso con todo respeto, "burdamente" inventándose un procedimiento ilegal e incorrecto para vincular a personas que no fueron vinculadas correctamente y oportunamente en el proceso, con su inclusión en el auto de apertura de la acción; Ninguno de ellos como se explicó aparecen en ese auto, es decir no se los vinculo formalmente y aun ahora no han sido vinculados legalmente, nunca se dictó un auto que ampliase adicionara o modificase el auto de apertura de 9 de mayo de 2014 incluyéndolos a ellos los procesados propietarios en ese auto.

La ley establece que en un auto de apertura de la acción se deben vincular a toda las partes o personas con derechos reales sobre el inmueble objeto de extinción y una vez incluidos en el auto se los debe notificarle en debida forma, esto jamás ocurrió, simplemente no se los vinculo en ese auto ni se dictó un auto de corrección de ese auto de apertura de la acción



Con esto simplemente se les llevo a todos los copropietarios a error por la misma justicia encarnada en quienes llevaron este proceso, porque con las actuaciones erróneas, les negó el derecho de defensa por que no aparecen vinculados en ese auto como partes sobre las que al final se decretó la extinción de dominio de manera injusta e ilegal

## **SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD POR PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN CONTRA BIEN DE MENOR DE EDAD**

De otra parte también existió indebida notificación porque para cuando se dio este proceso no se tuvo en cuenta que uno de esos procesado esto es **MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO** era menor de edad situación que implica que se debían tener en cuenta esta situación legal, para su defensa de sus derechos y se lo hace responsable prácticamente de una situación de orden penal o por lo menos de lo acontecido siendo menor de edad cuando la ley lo prohíbe y esto jamás se tuvo en cuenta y que para cuando se lo proceso no se tiene en cuenta su situación como menor de edad lo que implica una violación evidente y grave de su derecho de defensa y debido proceso, se debió vincularlo incluso con un defensor de menores o de familia y se lo notifica después de mucho tiempo iniciad a la acción a su padre y a la madre sin instruirlos sobre el procedimiento a usar para protegerse ellos y sus hijos menores no solo como personas individuales sino como representantes legales de este menor y no se le nombro un curador o por lo menos un defensor de familia que protegiera sus derechos como copropietario del inmueble.

Miremos que el curador nombrado no para menores, sino en general, en el proceso, nunca presento ninguna prueba que protegiera a los derechos de este menor ni de nadie en el proceso, su actuación fue completamente inane y negativa y perjudicial.

Es evidente que en el plenario jamás se le tuvo en cuenta real y legalmente su calidad de menor de edad para protegerle sus derechos se le violaron de manera flagrante y grave asiéndole perder injustamente los derechos sobre su porcentaje de inmueble de manera incorrecta.

Recordemos que es deber de las personas conocer las leyes que determinan los derechos que ellas tienen, como el derecho a la vida, a la integridad a el trabajo etc., pero no debemos tampoco olvidar que las normas de procedimiento son especiales y son el derecho de defensa de las personas y que como tales siendo muy especializadas, no tienen por qué conocer las personas estas normas de procedimiento que las conocemos somos nosotros los Abogados y que por eso es deber de en ejercicio de la imparcialidad de la justicia, los entes jurisdiccionales, cuando notifican una resolución a las personas deben informarles su derecho a defenderse y a nombrar Abogado de confianza que los defienda y en general a informarles que deben ejercer su derecho de defensa y a informarles cuál es su papel y las implicaciones que puede tener ese proceso judicial en su contra al notificarlo y las implicaciones que ello conlleva.

Esto jamás ocurrió cuando se los insta a firmar una notificación no se les explica las implicaciones, se les informa como luego me explican que el proceso era contra sus padres y no contra ellos, se les vincula y notifica un auto que no está en su contra ni a su nombre y se les minimizan las implicaciones del proceso y en que consiste y de esa manera se les oculta en parte su derecho de defensa al no vincularlos legalmente en el auto y explicarles



que podrían perder su casa con ese proceso, esto es una grave violación al derecho de defensa.

En este proceso a ninguno de los procesados salvo a ANA JUDITH se lo vincula en el auto que se les notifica y a ninguno de ellos incluida ella se les informa las implicaciones del proceso y ellos todos caen en error provocado por el ente jurisdiccional que los notifica, ya que al no formar parte del auto que se les notifico erradamente, pues no entendieron las implicaciones del proceso y por eso no ejercieron correctamente su derecho de defensa.

Se podría alegar que independiente a los errores de procedimiento señalados, a estas personas se las notifico legalmente y se saneo el proceso, al notificarles ese auto de 9 de mayo de 2014, pero no es así, porque nunca fueron vinculados al proceso en el auto de apertura como ordena la ley, esa notificación no implica que fue legal y correcto el procedimiento y no cumplió con la función legal que se le debía endilgar y al no aparecer ninguno de ellos en el auto pertinente no se los debió notificar, de un auto que nos dictó contra ellos.

**LA VERDAD A ESTE RESPECTO DE ESTA NULIDAD ES QUE A ELLOS A NINGUNO SE LE NOTIFICA UN AUTO DE APERTURA DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN SU CONTRA QUE EXISTA REALMENTE CONTRA ELLOS Y UNA VEZ VINCULADOS CON ESE AUTO REAL NOTIFICARLOS PERSONALMENTE, ESTO ES INDEBIDA NOTIFICACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN COMO DICE LA NORMA DE NULIDAD PORQUE NO SE LES NOTIFICO NUNCA UN AUTO DE APERTURA DE ESTA ACCIÓN EN LA QUE ELLOS FUERAN VINCULADOS, PORQUE NO EXISTE.**

Eso no ocurrió, no solo nunca se los vinculo en ese auto, sino que no se tuvo en cuenta al menor de edad como tal.

Esto sin ninguna duda constituye una nulidad por falta de notificación en debida forma. No podemos pretender que la causal invocada de falta de notificación se refiera a la simple textualización de que el auto de inicio de la acción sea o no notificado, se debe tener en cuenta como lo determina la ley y la jurisprudencia que la falta de notificación se aplica en este caso textualmente como hemos explicado, y aquí la realidad es que no se notificó en debida forma y el auto que se les notifico a algunos de los notificados incorrectamente no se les debía notificar porque ellos no estaban vinculados en ese auto, porque no aparecen ellos como parte vinculada en este procedimiento y para esta acción solo se los vincula como personas embargadas para la medida cautelar del inmueble no como vinculados en ese proceso.

**TERCERA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO NUMERAL 3 DEL A ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1708 DE 2014.**

**PRIMER FACTOR PERSONAS NO VINCULADAS EN EL AUTO NOTIFICADO**

Por notificar indebidamente y fuera de términos el auto de fecha 9 de mayo de 2014 a personas no vinculadas como ya explicó en la anterior causal.

En el auto de 9 de mayo de 2014 nunca se vinculó ni se subsano el defecto de incluir a

todas las personas que deberían ser tenidas en cuenta en él, solo se vinculó, en ese auto a **ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO y aun señor CARLOS JULIO REYES MARTINEZ** que no se sabe quién es pero en ese auto nunca ni aun ahora aparecen relacionados los demás procesados verdaderos copropietarios del inmueble objeto de extinción, esto es **CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO** y mucho menos se relacionó la calidad de menor de este último y jamás se relacionó ni vínculo correctamente al usufructuario real **CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ**.

No se puede como se pretendió sanear el proceso con una simple orden de notificar ese auto o auto de 9 de agosto de 2014 que no es el auto de apertura que se debía notificar personalmente a todos los procesados y ya pasada prácticamente toda la etapa de investigación desarrollada por la fiscalía en este proceso y manifestar simplemente que se debe notificar ese auto a estas últimas personas, eso no era suficiente, en ese auto a notificar deberían ser vinculados todos los procesados correctamente, para poder continuar el proceso en su contra.

Este es el auto más importante y que al final debe llevar a una decisión de fondo en contra o a favor de esas personas vinculadas exclusivamente en ese auto, así que si no aparecen en ese auto, pues simplemente no se puede pretender sanearlo simplemente diciendo que se ordena que se los notifique, sin vincularlo legalmente, eso no es legal se debió dictar el auto que correspondía o corregirlo con otro auto en ese específico sentido, y luego notificarlo posteriormente ese auto corregido como ocurre en todo tipo de proceso en donde puede ocurrir este tipo de falencia, no se pueden presumir situaciones que perjudican a las procesadas eso es violación al debido proceso y al derecho de defensa .

De igual manera frente a esta notificación notamos que en ella con fecha se ordenó notificar el auto de 9 de agosto de 2014, que no es el de apertura de esta acción es decir que incluso pretendiendo de manera errada sanear el error se ordenó notificar un auto que no es el de apertura de esta acción situación que implica igualmente la cualificación de esta nulidad de nuevo a pesar de que posteriormente se notifica ese auto de 9 de mayo 2014, pero como ya dijimos en el que ellos no aparecen vinculados, llevando a error de nuevo a estos notificado, pues le notifican un auto que no entendieron ya que ellos no aparecen en ese auto por ninguna parte, el auto que se les notifica no los vincula a ellos como partes, les llevo a entender que aunque se los notifica ellos no estaban procesados y por eso sus derechos no estaban en riesgo.

Para mayor comprensión pasa lo que ocurre en las acciones o procesos civiles en donde efectivamente no se demandó a todos lo que debían ser demandados o procesados o que debían ser demandados o procesados pero se admitió el trámite y se continuo, pero posteriormente el Juez se da cuenta que se debe vincular legalmente a otras personas y ordena por eso hacerlo y dicta un nuevo auto con todas las reglas legales y ordenando notificarlos personalmente y en debida forma, dándole e informándoles en el acto de la notificación personal, la oportunidad que tienen de contestar esa demanda, nombrar abogado y ejercer su derecho de defensa, pero efectivamente con ese nuevo auto modifica el auto admisorio de la demanda como debió ocurrir en este caso, y los vincula como partes en ese proceso, dándoles la oportunidad y explicándoles el objeto y consecuencias de este

proceso, y explicándoles e instruyéndoles sobre el derecho de ejercer su derecho de defensa.

Esta situación no se dio en este proceso; Siendo que el Juzgado se dio cuenta de que a ninguno de los procesados propietarios reales, no los habían vinculado legalmente en el auto de apertura, debió ordenar la ampliación, modificación o corrección de ese auto o incluso pudo dictar un nuevo auto de apertura contra quienes no se había dictado inicialmente el auto de apertura de la acción y luego sí notificarlos legalmente.

Eso no ocurrió, situación que determina una violación a derechos fundamentales de los procesados del derecho de defensa y debido proceso que sabemos no solo que es de orden público y obligatorio cumplimiento, sino que esos procedimientos forman parte vital de derechos fundamentales, de orden constitucional y legal, del derecho de defensa de los procesados y que al ser violados esos procedimientos constituyen una flagrante y evidente violación al debido proceso y que en este caso vulneran gravemente los derechos de los procesados privándolos injustamente del único bien en donde residían con una decisión injusta y no acorde con la realidad y llevado a esa decisión con una aplicación errónea e indebida del proceso en su contra de todos los procesados, violando incluso su mínimo vital que lo constituye su único inmueble conseguido por estas personas con trabajo honesto, y con su esfuerzo honrado y lícito con trabajo de los padres de los procesados, trabajo de toda una vida de esfuerzos, privándolos injustamente de su propia vivienda condenándolos a la calle y al mínimo vital de su vivienda congrua y digna, cuando no cometieron ningún delito ni actuaron nunca deshonestamente ni con negligencia.

## **SEGUNDO FACTOR POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS.**

Como hemos explicado el único que dio poder para ser representado fue el señor CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ y aparentemente su esposa ANA JUDITH, quien confirió poder a dos Abogados que actuaron solo en su nombre, y que actuaron con evidente negligencia pidiendo unas pruebas que se les negaron y que ni siquiera se tomaron la molestia de interponer recursos para que decretan a favor de su prohijado, simplemente tomaron un papel pasivo siempre sin ejercer cómo sus abogados el derecho de defensa, nunca se presentaron ante el proceso ni con sus cliente ni lo instruyo en su defensa, no presentaron ni pidieron pruebas idóneas, no presentaron alegatos en el proceso ni presentaron un bagaje probatorio idóneo, francamente y de acuerdo a lo visto por en el expediente, las pruebas documentales adosadas fueron completamente absurdas e inicuas, frente a los hechos del proceso y además si se hubiesen analizado las pruebas correctamente incluso en los alegatos a los que aparentemente no asistieron habría llevado sin duda a una sentencia contraria a la que se dictó de extinción de dominio, pues no habían pruebas suficientes e idóneas, que demostrasen la comisión de hechos que llevaran a esa decisión, nunca apelaron las decisiones sobre pruebas o apertura de la acción etc., siempre las acepto sumisamente no ejerciendo el derecho de defensa de sus clientes o representados en el caso similar de inacción de la curaduría .

Incluso lo mismo se endilga del curador pues tampoco, cumplió su papel correctamente, aunque realizó algunos pronunciamientos, ni siquiera requirió o interrogó a los procesados, no analizó las pruebas ni se presentó o presentó alegaciones de conclusión, es decir sus

actuaciones fueron francamente no solo pírricas sino completamente nulas en defensa de los interés de las personas que como curador pretendía representar,

En general tenemos que del análisis del proceso se viola el debido proceso y con ellos vulneran los derechos de los procesado **POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** que incidió gravemente en la condena de los procesados, incluso informando al despacho sobre la calidad de menor de uno de los procesados, situación que no sucedió y que el Juzgado lo dio por hecho y los Juzgo como adulto sin dar los beneficios que como menor debieron dársele a esa persona y en general a las personas que se les priva de sus derechos de manera injusta.

### **TERCER FACTOR DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO YA QUE NO ESCUCHARON A TODOS LOS PROCESADOS PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA.**

Es evidente esta violación ya que los procesado no solo no se los vincula oportuna y legalmente al proceso, en el acto de apertura de la acción de extinción y de los autos relevantes, sino que siendo su derecho a ser escuchados en juicio no se los cito ni llamo a la audiencia para ser escuchados en interrogatorio, para defender personalmente sus derechos y personalmente ejercer de manera personal y directa su derecho de defensa, pues con eso no se les dio la oportunidad de pronunciarse de ese proceso en su contra..

Es indudable que de haber sido escuchados muy seguramente la decisión habría sido diferente; Eso constituye una vital y grave violación al debido proceso y que en esa carencia de ser escuchados se violentaron sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y que son compatibles con este procedimiento y nulidad.

Sin duda el no escucharlos constituye un acto de vulneración del derecho de defensa que debe llevar a la nulidad de lo actuado en su totalidad, desde el auto de 9 de mayo de 2014, incluido este auto y todas las actuaciones anteriores y posteriores en donde no se tuvo en cuenta a las personas con verdaderos derechos reales sobre el inmueble objeto de extinción.

### **LEGITIMIDAD DE ESTA NULIDAD**

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, mis prohijados están legitimados para ejercer esta acción ya que sin duda fueron los perjudicados con las resoluciones y procedimientos que se pretenden anular y se violaron sus derechos de defensa y debido proceso y derechos fundamentales incluso a la propiedad legítima y el debido proceso como un derecho fundamental que en este proceso se les ha conculcado.

Con lo que como lo establece el artículo 85 de la ley 1708 de 2014 están legitimados para ejercer esta acción, e incluso de acuerdo con el artículo 86 de la ley 1708 de 2014, ya que el proceso y las notificaciones como se realizaron sin incluir en ella el auto de 9 de mayo de 2014 a los verdaderos procesados que debían estar incluidos textualmente en ese auto, como procesados completos esta irregularidad desconoce las bases fundamentales del trámite en el Juzgamiento y de una manera u otra evidentemente se lleva a error a los procesados al no conocer que contra ellos estaba llevando ese proceso, pues en el auto que errónea y extemporáneamente se les notifica no aparecen esas personas como procesados, lo que implicaba que ellos no estaban procesados error que es gravísimo, y

llevo a la violación del debido proceso y ese Juzgado incorrectamente lo tramito cualificando la hipótesis de nulidad de el numeral 2 y 3 del mencionado artículo 83 y califica las chipotes de declaratoria de nulidad del articulo 86 y siguientes y concordantes de la ley 1708 de 2014.

### **PRETENSIONES**

Por las anteriores razones es evidente que existió falta de notificación y/o falta de notificación por notificación indebida de auto que no existió ni se dictó nunca en contra de los procesados, se violaron todos los derechos fundamentales como se ha explicado de los procesados en este proceso y se les negó o llevo a error en la actuación correcta y oportuna de ejercicio de su derecho de defensa al notificarles un auto o resolución de manera incorrecta y no habiéndoseles vinculado nunca como partes en el proceso, irregularmente se les notifico sin sanear en debida forma el proceso, y por los hechos presentados que constituyen por una parte una falta de notificación, al no habérseles notificado en debida forma un auto que realmente los vinculara como parte en el proceso, y violándose a todos los procesados su derecho de defensa y también por cuanto por esos mismos errores de procedimiento se presentó igualmente falta de defensa técnica y por diversas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa y que resulto en la vulneración de las garantías procesales de todos los procesados, lo que sin duda debe llevar a declarar como probadas las nulidades alegadas de todo el proceso incluido el auto de 9 de mayo de 2014 y todas las actuaciones posteriores incluida la sentencia y todas las actuaciones incluso anteriores a ese auto que implicaron violaciones a el debido proceso, y al derecho de defensa de los procesados, por lo que se debe decretar y declarar las nulidades establecidas en lo numerales 2 y 3 del artículo 63 y articulo concordantes de la ley 1708 de 2014 y de todas las actuaciones anteriores y posteriores retrotrayendo el proceso a su estado anterior saneando el proceso y ordenando realizar lo que corresponda incluso ordenando el archivo del expediente o en su defecto de ser necesario dictando los autos correctamente y notificándolos como establece la ley.

Ruego proceder de conformidad declarando probadas las nulidades alegadas.

### **PRUEBAS**

Anexo y solicito se tengan como pruebas las siguientes.

- 1 Declaración extrajuicio de JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO y MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, en las que declaran que no se les instruyo en su defensa, no entendieron el auto que se les notifico y no fueron escuchados en el proceso y no se tuvo en cuenta la calidad de menor de edad de uno de ellos, ni se les instruyo sobre su derecho de defensa.
- 2 Registro civil de MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO.
- 3 Poderes para actuar legalmente tramitados de CRISTIAN DAVID REYES NIETO, JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO y de sus padres CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ y ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO.

### **NOTIFICACIONES**

Las personas que represento se podran notificar en la siguientes direcciones fisica y correo electronicos a saber:



CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ, correo electronico  
reyescarloshernan4395@gmail.com.

CRISTIAN DAVID REYES NIETO no posee correo electronico

JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO, correo electronico [ravecampcrew2018@gmail.com](mailto:ravecampcrew2018@gmail.com)

ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO correo electronico [sebassquevedo3@gmail.com](mailto:sebassquevedo3@gmail.com),

todos estos con direccion física y domicilio y residencia en la Carrera 2ª No 28 – 25 barrio las delicias del municipio de Chia – Cundinamarca.

MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, correo electronico [reyesmiguel12321@gmail.com](mailto:reyesmiguel12321@gmail.com),  
con domicilio actual y residencia en Madrid - España

GERARDO TARAZONA MENDOZA como apoderado, informo que mi domicilio profesional para notificaciones etc es en la Avenida Jimenes No 10 – 58 oficina 402 de Bogota, celular 3125712016 correo electronico "[gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com)"

El presente documento lo lenvio para efectos procesales a sus correos institucionales  
[cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y "[j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ruego proceder de conformidad

Atentamente

  
**GERARDO TARAZONA MENDOZA**  
CC No 19'366.442 de Bogotá.  
T.P. No 50.360 del CS de la J.



**SEÑORA**

**JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**LA CIUDAD.**

**Ref. : PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE  
CRISTIAN**

**DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO,  
JUAN**

**SEBASTIAN REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES  
QUEVEDO,**

**ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS HERNAN REYES  
MARTINEZ**

**Expediente No 110013120001-2016-00087-1**

**PODER PARATRAMITE DE NULIDAD PROCESAL.**

**CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ**, identificado con CC No 80'398.206 de Chía- Cundinamarca y correo electrónico "[reyescarloshernan4395@gmail.com](mailto:reyescarloshernan4395@gmail.com)" y **MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO** identificado con CC No 1'072'673.019 de chi Cundinamarca , y correo electrónico "[reyesmiguel12321@gmail.com](mailto:reyesmiguel12321@gmail.com)" los dos siendo personas naturales mayores de edad y con domicilio y residencia en Madrid – España, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERARDO TARAZONA MENDOZA**, identificado con CC No 19'366.442 de Bogotá y T.P. No 50.360 del CS de la J, y/o a la Doctora, **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA** identificada con CC No 1'012.337.724 y T.P No 416445 del CS de la J, las dos personas naturales , mayores de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, para que a nuestro nombre y bajo nuestra responsabilidad, inicien y lleven hasta su terminación tramite de nulidad y/o incidente de nulidad del capítulo VI artículo 82 y siguientes y concordantes de la ley 1708 de 2014, y de acuerdo con todas las normas afines y concordantes a este trámite exclusivo y/o en caso de resultado negativo frente a





esta acción de nulidad iniciar y tramitar a nuestro nombre acciones de tutela por violaciones a nuestros derechos fundamentales violación al derecho a la propiedad, al mínimo vital relacionado con una vivienda mínima, congrua, y digna y al libre ejercicio del derecho de propiedad, violaciones al debido proceso y al derecho de defensa en aras de lograr la nulidad y/o declaratoria de ilegalidad de la presente acción de extinción de dominio sobre nuestro inmueble de la Carrera 2 Este No 28 – 25 Barrio Delicias del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N – 1148023

Nuestros apoderados quedan legalmente facultados para llevar este trámite exclusivamente de nulidad y posibles acciones de tutela hasta su terminación con facultades expresas para conciliar, transigir, firmar documentos recibir, realizar diligencias a mi nombre, recibir, incidentar, solicitar nulidades procesales excepcionar, recurrir, reconvenir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir de este poder, y todas las demás facultades necesarias al cumplimiento de este mandato y exclusivamente para esta acción de nulidad, especialmente con las facultades antes anotadas y las demás establecidas de acuerdo con los artículos 82 y demás normas concordantes del C G del P y demás normas concordantes.

Ruego proceder de conformidad en los términos y fines de este mandato.

Para efectos procesales el correo electrónico de los abogados es [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com) y celular 3125712016.

Atentamente:

Poderdantes.

CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ

CC No 80'398.206 de Chía /Cund

MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO

CC No 1'072'673.019 de Chía/Cund



Acepto:

*Gerardo Tarazona*  
GERARDO TARAZONA MENDOZA

CC No 19'366.442 de Bogotá.

T.P. No 50.360 del C.S. de la J.

MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA

CC No 1'012.337.724

T.P. No 416445 del CS de la J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
MADRID - ESPAÑA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 28 febrero 2024 03:32 PM compareció ante el consul. MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1072673019, CHIA - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES Y ENTIDADES COLOMBIANAS.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

*[Firma]*

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
RODRIGO PINZON NAYARRO  
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA

Firmado Digitalmente

*[Firma Digital]*

Derechos  
FONDO ROTATORIO EUR 18,00  
TIMBRE EUR 18,00  
EUR 8,00

Fecha de Expedición: 28 febrero 2024

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDYC2C83256825





CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
MADRID - ESPAÑA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 06 marzo 2024 02:50 PM compareció ante el cónsul CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 80398206, CHIA - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES Y ENTIDADES COLOMBIANAS.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
RODRIGO PINZON NAVARRO  
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA  
Firmado Digitalmente



Derechos EUR 15.00  
POMBO ROTATORIO EUR 18.00  
TIMBRE EUR 0.00  
Fecha de Expedición 08 marzo 2024

Impresión No 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.lancilleros.gov.co>  
Código de Verificación FDYDG85048559





CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
MADRID - ESPAÑA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 06 marzo 2024 02:50 PM compareció ante el cónsul: CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 80398206, CHIA - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES Y ENTIDADES COLOMBIANAS.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

*[Firma]*  
República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Firma del Interesado  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
RODRIGO PINZON NAVARRO  
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA  
Firmado Digitalmente  
Derechos  
FONDO ROTATORIO  
TIMBRE  
EUR 18,00  
EUR 18,00  
EUR 0,00  
Fecha de Expedición: 06 marzo 2024

*[Firma]*  
La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDYDG85048559  
Impresión No. 1  
C. 3124764

Ministerio de Ejecutoria

2. Subscrito

3. Ejecutoria



SEÑORA

JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

LA CIUDAD.

Ref. : PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE CRISTIAN DAVID

REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN

REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, ANA JUDITH

QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ

Expediente No 110013120001-2016-00087-1

PODER PARA TRAMITE DE NULIDAD PROCESAL.

MARIA TERESA VILLAS AVEJUNIA  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

**CRISTIAN DAVID REYES NIETO** identificado con CC No 81'721.108 y sin correo electrónico ", persona natural mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERARDO TARAZONA MENDOZA**, identificado con CC No 19'366.442 de Bogotá y T.P. No 50.360 del CS de la J, y/o a la Doctora, **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA** identificada con CC No 1'012.337.724 y T.P No 416445 del CS de la J, las dos personas naturales , mayores de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, para que a nuestro nombre y bajo nuestra responsabilidad, inicien y lleven hasta su terminación tramite de nulidad y/o incidente de nulidad del capítulo VI artículo 82 y siguientes y concordantes de la ley 1708 de 2014, y de acuerdo con todas las normas afines y concordantes a este trámite exclusivo y/o en caso de resultado negativo frente a esta acción de nulidad iniciar y tramitar a nuestro nombre acciones de tutela por violaciones a nuestros derechos fundamentales violación al derecho a la propiedad, al mínimo vital relacionado con una vivienda mínima, congrua, y digna y al libre ejercicio del derecho de propiedad, violaciones al debido proceso y al derecho de defensa en aras de lograr la nulidad y/o declaratoria de ilegalidad de la presente acción de extinción de dominio sobre nuestro inmueble de la Carrera 2 Este No 28 – 25 Barrio Delicias del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria 50N – 1148023



Nuestros apoderados quedan legalmente facultados para llevar este trámite exclusivamente de nulidad y posibles acciones de tutela hasta su terminación con facultades expresas para conciliar, transigir, firmar documentos recibir, realizar diligencias a mi nombre, recibir, incidentar, solicitar nulidades procesales excepcionar, recurrir, reconvenir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir de este poder, y todas las demás facultades necesarias al cumplimiento de este mandato y exclusivamente para esta acción de nulidad, especialmente con las facultades antes anotadas y las demás establecidas de acuerdo con los artículos 82 y demás normas concordantes del C G del P y demás normas concordantes.

Ruego proceder de conformidad en los términos y fines de este mandato.

Para efectos procesales el correo electrónico de los abogados es [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com) y celular 3125712016.

Atentamente

Poderdantes

CRISTIAN DA VID REYES NIETO

CC No 81'721.108

Acepto

GERARDO TAR AZONA MENDOZA

CC No 19'366.442 de Bogotá.

TP. N° 50.36020/C.S de la J.

MARIA ESFRADI  
CASTAÑEDA

MIRANDA

CC No 1'012.337.724

T.P. No 416445 del CS de la J

MARIA TERESA VIDES AVENDAÑO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)



# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria 2 del Circulo de Chia Cundinamarca  
Que el escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

**REYES NIETO CRISTIAN DAVID**

Quien exhibió la C.C. No. 81721108

Y declaró que reconoce el contenido de  
este documento como cierto y que la firma  
y huella son suyas. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este  
documento.

Chia (Cund.) 2024-01-29 11:53:51



Cod. m1140

El declarante

Huella del declarante

MARIA TERESA VIDES AVENDANO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHIA (E)  
14094 de 18 de Diciembre 2023



EÑORA

JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

LA CIUDAD.

Ref. : PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE CRISTIAN DAVID

REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN

REYES QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, ANA JUDITH

QUEVEDO CHIQUITO y CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ

Expediente No 110013120001-2016-00087-1

PODER PARA TRAMITE DE NULIDAD PROCESAL.

**ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO** identificada con CC No 35'473.738 y correo electrónico "sebassquevedo3 @gmail.com", y **JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO** identificado con CC No 1'072'702.404 y correo electrónico "ravecampcrew2018@gmail.com", y los dos siendo personas naturales mayores de edad y con domicilio y residencia los dos en Chía – Cundinamarca, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERARDO TARAZONA MENDOZA**, identificado con CC No 19'366.442 de Bogotá y T.P. No 50.360 del CS de la J, y/o a la Doctora, **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA** identificada con CC No 1'012.337.724 y T.P No 416445 del CS de la J, las dos personas naturales, mayores de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, para que a nuestro nombre y bajo nuestra responsabilidad, inicien y lleven hasta su terminación trámite de nulidad y/o incidente de nulidad del capítulo VI artículo 82 y siguientes y concordantes de la ley 1708 de 2014, y de acuerdo con todas las normas afines y concordantes a este trámite exclusivo y/o en caso de resultado negativo frente a esta acción de nulidad iniciar y tramitar a nuestro nombre acciones de tutela por violaciones a nuestros derechos fundamentales violación al derecho a la propiedad, al mínimo vital relacionado con una vivienda mínima, congrua, y digna y al libre ejercicio del derecho de propiedad, violaciones al debido proceso y al derecho de defensa en aras de lograr la nulidad y/o declaratoria de ilegalidad de la presente acción de extinción de dominio sobre

MARIA TERESA VILLAS AVENDAÑO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)



nuestro inmueble de la Carrera 2 Este No 28 – 25 Barrio Delicias del Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria 50N – 1148023

Nuestros apoderados quedan legalmente facultados para llevar este trámite exclusivamente de nulidad y posibles acciones de tutela hasta su terminación con facultades expresas para conciliar, transigir, firmar documentos recibir, realizar diligencias a mi nombre, recibir, incidentar, solicitar nulidades procesales excepcionar, recurrir, reconvenir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir de este poder, y todas las demás facultades necesarias al cumplimiento de este mandato y exclusivamente para esta acción de nulidad, especialmente con las facultades antes anotadas y las demás establecidas de acuerdo con los artículos 82 y demás normas concordantes del C G del P y demás normas concordantes.



Ruego proceder de conformidad en los términos y fines de este mandato.

Para efectos procesales el correo electrónico de los abogados es [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com) y celular 3125712016.

Atentamente:

Poderdantes.

*Ana Judith Quevedo*

**ANA JUDITH QUEVEDO CHIQUITO**

CC No 35'473.738

*Juan Sebastian Reyes Quevedo*

**JUAN SEBASTIAN REYES QUEVEDO**

CC No 1'072'702.404

MARIA TERESA VIDES AVENDAÑO  
NOTARIA SECUNDARIA DE CHÍA

Acepto:



*Gerardo Tarazona*  
**GERARDO TARAZONA MENDOZA**

CC No 19'366.442 de Bogotá.

**MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA**

CC No 1'012.337.724

T.P. No 416445 del CS de la J.





# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria 2 del Circuito de Chía Cundinamarca  
Que el escrito dirigido a: QUIEN INTERESE  
Fue presentado personalmente por:

REYES QUEVEDO JUAN SEBASTIAN

Quien exhibió la C.C. No. 1072702404  
Y declaró que reconoce el contenido de  
este documento como cierto y que la firma  
y huella son suyas. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este  
documento.  
Chía (Cund.) 2024-01-29 10:27:49



Cod. m1925

Juan Sebastian Reyes Quevedo  
El declarante



Huella dactilar

MARIA TERESA VIDES AVENDANO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)  
14094 de 18 de Diciembre 2023



# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria 2 del Circuito de Chía Cundinamarca  
Que el escrito dirigido a: QUIEN INTERESE  
Fue presentado personalmente por:

QUEVEDO CHIQUITO ANA JUDITH

Quien exhibió la C.C. No. 35473738  
Y declaró que reconoce el contenido de  
este documento como cierto y que la firma  
y huella son suyas. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este  
documento.  
Chía (Cund.) 2024-01-29 10:27:30



Cod. m191s

Ana Judith Quevedo  
El declarante



Huella dactilar

MARIA TERESA VIDES AVENDANO  
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)  
14094 de 18 de Diciembre 2023



## REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215

[eserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio 199-2024/CSAED

Bogotá D.C, 6 de septiembre de 2024.

Doctor

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, en representación de  
**CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO Y OTROS**  
[gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com)

Asunto: respuesta a la petición

Radicado: 110013120001-2016-087-1

Respetado doctor:

En atención a su insistente petición relacionada con el proceso de extinción de dominio 2016-087-1, respecto del cual solicita: *“...se sirvan resolverme mi **solicitud de nulidad** como establece la ley esto es mediante el **auto pertinente** que lo resuelva ya sea negando su trámite como ustedes anuncian en su oficio u ordenando su trámite y resolución definitiva sin importar cual sea el resultado, dando la oportunidad a mis clientes a ejercer su derecho de defensa y el debido proceso de forma correcta y plena.”*, se le **reitera**, en forma **definitiva y categórica**, la respuesta dada por este Despacho mediante oficio 180-2024/CSAED, de 21 de agosto de 2024, en el que de manera diáfana, congruente y de fondo, se le explicaron las razones por las cuales, resulta **improcedente** darle trámite a su solicitud encaminada a que se resuelva la solicitud de nulidad que invoca, dentro de un proceso de extinción de dominio que ya finiquitó con decisión de fondo que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Se le recuerda, además, que ese tipo de solicitud de nulidad de la actuación surtida dentro del proceso extintivo, por la supuesta violación de derechos (a la defensa, debido proceso u otro cualquiera), si bien, como lo establece la Ley, debe ser decidida a través de un **auto**

o en la misma sentencia, solo, es posible solicitarlo y resolver, dentro de los términos, estrictamente definidos y en las etapas del proceso judicial, los cuales, evidentemente, en este asunto ya fenecieron y las decisiones por usted atacadas cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada, tal como se le indicó en la anterior respuesta.

En ese sentido, no es facultativo del Despacho atender su solicitud en los términos que plantea, sino que la misma se rige y debe ser resuelta conforme a las disposiciones legales, lo contrario, implica desatender los trámites judiciales, sin ninguna justificación u orden de otra autoridad judicial competente, reanudando o reviviendo de manera irregular un proceso y términos legales dentro de una actuación que se encuentra archivada.

Por último, se le advierte que teniendo en cuenta que la referida causa se adelantó bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, aún cuenta con otro mecanismo al cual puede acudir en defensa de las garantías constitucionales que invoca.

Atentamente,



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**



SEÑORA

JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
LA CIUDAD.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE CRISTIAN DAVID  
REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO, JUAN SEBASTIAN REYES  
QUEVEDO, MIGUEL ANGEL REYES QUEVEDO, ANA JUDITH QUEVEDO  
CHIKUITO Y CARLOS HERNAN REYES MARTINEZ

EXPEDIENTE No 1100131200012016000871 - RADICADO 11873 E.D  
SOLICITUD DE TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE NULIDAD YA SEA NEGANDO O  
NO SU TRAMITE MEDIANTE RESOLUCIÓN O AUTO JUDICIAL

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, persona natural mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en esta gestión de los demandados en extinción de dominio, relacionados en la referencia de este memorial, a ustedes y con mi acostumbrado respeto les manifiesto en relación con su decisión por oficio 189-2024/CSAED de no tramitar La nulidad por mi interpuesto legalmente y a mi respondido y enviada con fecha 21 de agosto de 2024, a mi entregada a mi correo electronico el dia 22 de agosto de 2024, maifiesto que no esto de acuerdo con ese oficio y respuesta por las siguientes razones y argumentos:

#### **NECESIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Como establece todo procedimiento jurídico en proceso judicial, cuando un abogado o cualquier persona solicita la realización de un procedimiento establecido en la ley como en este caso la aplicación de la ley 1708 de 2014 en relación con el procedimiento establecido en su norma de **NULIDAD PROCESAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y/O LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LSO PROCESADOS**, la ley establece que siempre que resuelva este tipo de solicitudes o procesos como la llama en su oficio, el despacho a el que se dirige, lo debe resolver mediante una resolución judicial como son los autos y las sentencia, En este caso obviamente se debería resolver mediante un auto dictado dentro del mismo proceso, sin importar que ya tenga sentencia ejecutoriada y su resultado, ya sea negando el trámite u ordenado su trámite o sea la decisión que tome frente a la solicitud de aplicación debida del procedimiento que estableció el legislador en la ley en estos eventos.

El hecho indudable es que siendo mi petición la de aplicación y tramite de las nulidades establecidas en el Artículo 82 y concordantes de la ley 1708 de 2014, la norma y procedimiento citado se debe resolver dentro del proceso y con un auto que de manera definitiva resuelva mi solicitud, Si es acorde con su Repuesta negándome el trámite, pues que se ha así, pero con resolución judicial, pues una respuesta como

La que se medio no tiene fuerza ni validez jurídica a pesar de sus planteamientos respetables al negarme el trámite que como digo son muy respetables pero de los cuales disiento jurídicamente.

El hecho es que mi petición de un trámite jurídico que como usted dice correctamente ya tiene sentencia de primera y segunda instancia, ejecutoriadas, lo que no obsta, para que en cualquier momento las partes puedan realizar diversas peticiones o solicitudes o recursos o incidentes dentro del trámite, pues la ejecutoria de la sentencia no impide la realización de otros actos jurídicos que sean relevantes al proceso.

Estas razones llevan sin duda a discrepar de su respetable posición en la forma como me resuelve mi Solicitud de realización de ese procedimiento judicial e insisto en que me debe resolver en este caso mediante un auto como ordena la ley especialmente la ley 1708 de 2014, en su capítulo II denominado "**PROVIDENCIAS**" y que en el artículo 48 establece como se deben resolver mis solicitudes y peticiones en Este procedimiento en que ordena que se deben resolver por sentencia, autos interlocutorios, autos de sustanciación, requerimientos y resoluciones.

En este caso es evidente que requerido un procedimiento específico de nulidad, ya sea que su despacho

resuelva darle el trámite o no, lo debe resolver de fondo positiva o negativamente en aplicación de este procedimiento, se debe resolver indudablemente mediante un auto interlocutorio, situación que no riñe con el hecho de que ya exista sentencia ejecutoriada en el proceso, pues esto no impide este tipo de trámite del cual como apoderado de los procesados, tengo la potestad de solicitar del funcionario judicial, independiente a que estén de acuerdo o no con la hipótesis de aplicación y resolución de lo incoado mediante el procedimiento solicitado.

Por esta razón insisto, y ruego el hecho de que independiente a su oficio, si es del caso me resuelva en el mismo sentido si mantiene su respetable posición jurídica, y así lo determina su despacho, pero cuya decisión se debe hacer por auto judicial que la ley determine y que corresponde legalmente.

En cuanto a los demás factores de su decisión plasmada en ese oficio identificado en él, debo respetuosamente discrepar de su decisión pues aunque efectivamente ustedes tienen razón en que existe sentencia de segunda instancia ejecutoriada que declaró la extinción de dominio y que existe y hasta el presente se debe aplicar el principio de la cosa juzgada, con respecto a la seguridad jurídica y a factores que correctamente esboza en su oficio, Eso no obsta a que en el proceso no se hubiesen cometido graves errores que pueden dar como resultado la nulidad de por lo menos parte del proceso y precisamente por la violación del debido proceso, especialmente en los factores por mí explicados en mi solicitud de nulidad, especialmente en que respecto al auto más importante para la incoación del proceso esto es el auto de apertura del procedimiento de extinción de dominio, jamás se dictó ese auto en contra de todas las personas sobre las cuales se dictó y decreto la extinción de dominio, situación que es extremadamente grave y dañosa y violatoria del debido proceso, independiente al tiempo en que se cometieron estos errores y que no fueron subsanadas por control de legalidad al momento de dictar la sentencia por el debido control de legalidad, la cual no se aplicó por lo menos correctamente y que siendo que no se realizó este control de legalidad llevo a que en las sentencias de primera y más grave aún en la de segunda instancia se violaran los derechos fundamentales de mis representados actuales en el proceso.

En este caso efectivamente hasta el presente no se está violando el principio de la cosa juzgada, pues hasta el presente estoy planteando el trámite de nulidad que por sí solo no afecta este principio de la cosa juzgada, y que solo la afectaría en una resolución judicial por auto definitiva que determine que no se puede tramitar esta nulidad o que tramitada se determina que las razones de mi nulidad no existieron o fueron saneada por el transcurso del tiempo.

El hecho es que respecto a su manifestación que en aplicación del principio de la cosa juzgada no se me pueda dar trámite a esta nulidad es completamente equivocado.

#### **PROCEDIMIENTO DE NULIDAD.**

Al respecto incluso la misma ley 1708 de 2014, en su artículo 82, no establece que solo se pueda tramitar o aplicar o declarar la nulidad antes de dictada la sentencia definitiva del proceso, la norma en su inciso tercero da la potestad de declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, lo que implica o por lo menos no prohíbe que pueda solicitarse después de dictada la sentencia.

Lo que se corrobora con lo manifestado en la misma ley en su artículo 84, y en el que ordena que incluso puede ser declarada de oficio y notamos que incluso el artículo 86 de la misma ley en su numeral 2 establece que la puede interponer la nulidad la persona que pueda demostrar que en el juicio se desconocieron como en este caso las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento; este último artículo deja abiertas las puertas para solicitar la nulidad por los factores que la interpuse, incluso ya estando en la etapa de juzgamiento o existiendo la sentencia aún sea ejecutoriada.

Peso si vamos más allá incluso, en nuestro procedimiento penal, no aparece ninguna norma que limite la Interposición de estas nulidades a el trámite interno, del proceso antes de la sentencia, lo que implica que no estando prohibido, y no siendo contrario a ley existente, se puede interponer después de dictada la sentencia como lo hacemos en este caso.



Incluso y llegando aún más allá si miramos que en la ley de extinción de dominio citada y en el procedimiento penal no existe esta limitación en el tiempo, en que podría interponer esa nulidad, se debería poder interponer como lo hago y para mayor relevancia si vamos al procedimiento civil en el CG del P, en su artículo 132, establece que el juez debe hacer control de legalidad en todas las etapas del proceso, situación que aquí no se realizó correctamente, y el artículo 134 del CG del P, establece claramente que estas nulidades se pueden pedir y tramitar incluso después de dictada la sentencia si las irregularidades ocurrieron en ella y efectivamente en este proceso, cuando se dicta la sentencia de primera y especialmente de segunda instancia se cayeron en enormes errores de procedimiento graves con violaciones a los derechos de los procesados, pues se les dictó sentencia en base a un auto de apertura de trámite de extinción de dominio, cómo si se hubiese dictado y notificado a todos los procesados situación que no es cierta, porque el mencionado auto no se dictó en contra de todos los procesados, personas sobre las que sin existir ese auto en su contra se declaró la extinción de dominio, y fueron afectadas, eso mirado solo en este aspecto que es tal vez el más importante y que debió revisarse al dictar la sentencia de primera y segunda instancia, situación que increíblemente no ocurrió, se dictó sentencia de extinción sobre inmueble y sobre auto de apertura inexistente, por lo menos en contra de casi todos los procesados.

En referencia a este análisis y con todo respeto a usted solicito los siguientes:

#### **PRETENSIÓN O SOLICITUD.**

En referencia a los anteriores argumentos a usted solicito muy respetuosamente, pero con vehemencia, se sirvan resolverme mi solicitud de nulidad como establece la ley esto es mediante el auto pertinente que lo resuelva ya sea negando su trámite como ustedes anuncian en su oficio u ordenando su trámite y resolución definitiva sin importar cual sea el resultado, dando la oportunidad a mis clientes a ejercer su derecho de defensa y el debido proceso de forma correcta y plena.

Envío este memorial a su correo institucional "cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co" y a su correo "j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Ruego proceder de conformidad ordenando el trámite, entrando el proceso al despacho y resolviendo mediante el auto pertinente independiente a su resultado.

Envío este documento a sus correos anunciados y cualquier resolución ruego me sea comunicada a mi correo "[gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com)" celular 3125712016, y oficina física en la Avenida Jiménez No 10 - 58 oficina 402 de Bogotá.

Atentamente.

  
GERARDO TARAZONA MENDOZA

CC No 19'366.442

T.P. No 50.360 del CS de la J.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215

[csriesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csriesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio 180-2024/CSAED

Bogotá D.C, 21 de agosto de 2024.

Señor

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, en representación de  
**CRISTIAN DAVID REYES NIETO, CARLOS FABIAN REYES QUEVEDO Y OTROS**  
[gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com)

Asunto: respuesta a la petición

Radicado: 110013120001-2016-087-1

Respetado doctor:

En atención a su petición<sup>1</sup> relacionada con el proceso de extinción de dominio 2016-087-1, respecto del cual solicita, *“PROCEDIMIENTO Y/O INCIDENTE ACCIÓN DE NULIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL CAPÍTULO VI ARTÍCULOS 82 Y SIGUIENTES Y CONCORDANTES DE LA LEY 1708 DE 2014 Y NORMAS CONCORDANTES y afines... POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA DEFENSA, AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y AL DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY...”*, de manera comedida se le reitera que,

1. La sentencia emitida el **21 de marzo de 2017** dentro del proceso de extinción de dominio de radicado **2016-087-1** por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en la cual se resolvió **NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el bien identificado con F.M.I. **50N-1148023**; pero, que fue **REVOCADA** el **23 de julio de 2018** por la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL**, que en su lugar, **DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y EL TRASPASO**

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho con proyecto de respuesta, el 20 de agosto de 2024.

**DEL CITADO BIEN A FAVOR DEL ESTADO**, se encuentra en **firme y ejecutoriada** desde el 8 de agosto de 2018, (según constancia de ejecutoria), esto es, hace más de 6 años, por consiguiente, la actuación está archivada.

2. Se debe tener en cuenta, que en el estado en que se encuentra el proceso, en virtud de las garantías de la **cosa juzgada y seguridad jurídica**, **no es posible** darle curso a su solicitud de nulidad, al haber culminado la causa, por ende, hallarse precluidas todas las etapas procesales, no siendo jurídicamente viable, a esta altura del procedimiento, emitir un pronunciamiento al respecto.

3. Lo anterior expuesto, halla sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-100/19, en la que se define el principio fundamental de la **cosa juzgada** de la siguiente forma:

*"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica".*

Así mismo, en cuanto a los efectos de la **cosa juzgada** determinó:

*"En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, **impidiendo al juez su libre determinación**, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**"*

*La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

4. Motivos suficientes por los que este Despacho **no puede tramitar su solicitud de nulidad** o cualquiera otra similar dentro del proceso extintivo en cuestión, toda vez que, se insiste, la oportunidad para actuar o intervenir en el proceso, con el fin que pretende, **venció con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hecho ocurrido el 8 de agosto**

de 2018, lo contrario, implica reabrir la actuación y revivir términos judiciales, que por las razones expuestas *ul supra*, en este momento le está totalmente vedado al funcionario judicial.

Atentamente,



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**